

B) Reseñas bibliográficas (segunda parte) (1942-1976): núms. 1-257

animosidades y disgustos, eludir tan ingratos quehaceres.⁹ En el caso mío, sin embargo, y no sé si para bien o para mal, las circunstancias de mi errante existencia a lo largo de los últimos treinta y siete años [ahora, casi cuarenta], no me han permitido consagrarme siempre a las labores que hubiese deseado efectuar, sino que a menudo hube de prestar atención preferente a aquellas para las que, en primer término, era recabado mi concurso, por razones diversas.¹⁰ De ahí el crecido número de reseñas bibliográficas por mí redactadas, sin duda desproporcionado en el conjunto de mi producción, aun cuando ésta diste mucho de ser exigua, conforme a una nueva estimación cuantitativa y no cualitativa.¹¹

4) Si bien la mayoría de los comentarios que he compuesto versan sobre libros, folletos y artículos de revista de derecho procesal, no me he circunscrito a ellos, sino que me he enfrentado con trabajos pertenecientes a los distintos campos del derecho.¹² Huelga decir que los del primer sector han representado para mí menos esfuerzo y, probablemente también, mejor logro que los del segundo;¹³ pero, en compensación, el estudio, para reseñarlas,

⁹ Véase el titulado también *Adiós a la Bibliografía*, de Jaime Guasp, en la "Revista de Derecho Procesal" española, 1952, pp. 171-7. Copio de esa despedida algunos párrafos, que suscribo íntegramente, y eso que él estuvo sólo seis años al frente de dicha sección, mientras que yo llevo *bibliografiando* desde 1936, o sea, la friolera de treinta y ocho: "La tarea de enjuiciar científicamente a nuestros escritores de derecho procesal es una labor difícil por su volumen, pero mucho más espinosa todavía por la reacción que estas críticas producen constantemente en el ánimo del enjuiciado". Y poco después, entre "los rasgos constantes de la aventura crítica", afirma que "quizá ninguno más acusado y permanente que el de la rabiosa intolerancia con que se recibe, en esta España de nuestros esfuerzos [y por mi parte agregaría que en otros países asimismo], cualquier asomo de discrepancia con lo que uno ha dicho o pensado".

¹⁰ Así, durante mis años de residencia en Buenos Aires, al compromiso contraído con Alsina para redactar la sección titulada *Miscelánea de libros procesales* con destino a la "Revista de Derecho Procesal" por él fundada; después, desde mi arribo a México, en virtud de obligaciones funcionales, tanto en la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" y luego en su sucesora la "Revista de la Facultad de Derecho de México", como en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México" y en su continuador el "Boletín Mexicano de Derecho Comparado". Todas esas reseñas, inclusive las relativas a artículos de revista, se recogerán en los tres primeros tomos de *Miscelánea Procesal*, de los cuales el primero se ha publicado ya (México, 1972) y los restantes no tardarán en estar a la venta. *AD.*: El segundo es, precisamente, el que el lector tiene entre manos.

¹¹ Véase Fix Zamudio, *El doctor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, investigador emérito*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", 1968, pp. 759-64. A los datos consignados en dicha información hay que sumar, dicho se está, mi producción posterior al mencionado año.

¹² A título indicativo, y contrayéndome a las primeras cien reseñas de artículos de revista que sobre un total de 655 he publicado en el "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., destacaré que sólo 19 versaban sobre temas de derecho procesal, en tanto que las 81 restantes se distribuyen así: Civil, 19 asimismo; Internacional (público y privado), 17; Constitucional, 9; Penal, 8; Mercantil, 7; Filosofía del Derecho, 6; Administrativo, 4; Comparado, 3; Historia del Derecho, 3; Laboral, 2, y Generalidades, 2.

¹³ Sin embargo, de acuerdo con la opinión de personas cuyo juicio aprecio en mucho, entre mis reseñas menos defectuosas figurarían dos de índole criminológica y una tercera

de obras ajenas a la disciplina que de preferencia cultivo, me ha sido sobremanera útil, como medio de evitar los peligros de la especialización a ultranza, que redundaría en fatal perjuicio de un más amplio horizonte jurídico. En este sentido, considero que las ventajas por mí obtenidas al no recluirme, como Inglaterra antaño (aunque, en realidad, ni aun entonces siquiera), en el *espléndido aislamiento*... procesal, han sido muy superiores a sus problemáticas ventajas. Y, por supuesto, si no me he circunscrito al derecho procesal, dentro de éste he prestado atención a sus diversas ramas, aun cuando, como es natural, a título de *hermana mayor* en la fraternidad sea la civil la que sume mayor número de reseñas.¹⁴

5) ¿Cuál ha sido mi pauta como reseñador a lo largo de los treinta y siete años [ahora —repito—, casi cuarenta] en que he desempeñado el oficio? Seguramente un extraño podrá determinarla mejor que yo, máxime habida cuenta de que durante tan prolongado tiempo mi espíritu ha estado sujeto a duros embates de la suerte, que consciente, inconsciente o subconscientemente es muy probable hayan producido fluctuaciones en mi ánimo, desviándole de la estricta imparcialidad y de la obligada serenidad que deben inspirar estas microinvestigaciones. Pero en este orden de cosas, quien esté limpio de pecado, que tire la primera piedra. Indicaré tan sólo que como criterio orientador de mis reseñas he procurado situarme en una postura intermedia entre la benevolencia de un Sentís Melendo¹⁵ y la severidad de un Carnelutti.¹⁶ Y ya que he nombrado a éste, añadiré que, a diferencia suya,

también conectada con la justicia penal, a saber, por orden cronológico, las consagradas a los siguientes libros: a) Vishinski, *La teoría de la prueba en el derecho soviético* (traducción; Montevideo, 1950), en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núm. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 352-5, y ahora, en "Miscelánea Procesal", cit., tomo I pp. 270-3; b) Bernaldo de Quirós, *El bandolerismo en España y en México* (México, 1959), en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 40, enero-abril de 1961, pp. 160-4, y c) Sueiro, *El arte de matar* (Madrid, Barcelona, 1968), en "Bol. Mex. Der. Comp." cit., núm. 7, enero-abril de 1970, pp. 163-6. AD.: *Bandolerismo y Arte de matar*: véanse *supra*, reseñas 148 y 216.

14 Expresaré tan sólo que en el tomo I de mi citada *Miscelánea Procesal*, sobre un total de 227 reseñas (en realidad, 250 o más, ya que hay dos con numeración duplicada y siete que atañen a varios libros o folletos), 106 (en rigor, también más, por abarcar algunas de ellas varios comentarios) conciernen al derecho procesal civil; siguen unas 40 sobre enjuiciamiento criminal, 16 sobre organización judicial y abogacía, una treintena acerca de otras ramas procesales (internacional, constitucional, administrativo, laboral, mercantil, canónico), y el resto se refiere a colecciones de estudios y temas varios.

15 Singularmente para con los autores rioplatenses (por explicables razones de residencia y, desde hace algunos años, de nacionalidad también, al haberse hecho ciudadano argentino) y para los pertenecientes a carreras (judicatura —a la que él pertenece—, ministerio público, secretariado judicial) adscritas a la administración de justicia, salvo alguna para excepción, como su muy dura reseña acerca del libro de Reimundín *Los conceptos de pretensión y acción en la doctrina actual* (Buenos Aires, 1966), bajo el título de *Acción y pretensión*, en el diario jurídico argentino "La Ley" y en la "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", 1967, pp. 7-53 (véase mi reseña de dicho volumen, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 58-59, enero-agosto de 1967, pp. 284-91; ahora, *supra*, reseña 208).

16 Basten, entre otros muchos que cabría traer a colación, dos botones de muestra: sus reseñas, en la "Rivista di Diritto Processuale Civile", acerca del libro de Satta, *L'ese-*

jamás me he contentado, como él muy a menudo, con el *hojeo u ojeo* de los libros analizados,¹⁷ sino que me los he leído de *pe a pa*, según revelan las frecuentes puntualizaciones de páginas, notas y pasajes que mis comentarios contienen. En todo caso, el hecho de que una cifra tan crecida de reseñas, como la que integra mi haber, sólo haya motivado unas pocas quejas,¹⁸ constituye índice muy significativo acerca de la rectitud con que he realizado la empresa especialmente si se piensa en la estridencia, verdaderamente demencial, de una de esas protestas.¹⁹

cuzione forzata (Milano, 1937) (1938, I, pp. 201-2), y del de Di Serego, *La sentenza inesistente* (Verona, 1938) (1938, I, p. 345).

¹⁷ Refiriéndome a sus reseñas bibliográficas dije que muchas de ellas, "severísimas con frecuencia", dan la sensación de "haberse redactado al *hojeo*, con hache, que es un mal método de lectura, y al *ojeo*, sin hache, que es, como de caza, un método cruel": *Momentos, figuras, preocupaciones y tendencias del procesalismo italiano* (en el volumen "X Aniversario Generación de Abogados 1948-1953. Universidad de Guadalajara" —México, 1963; pp. 121-58, y ahora en mis "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso" —México, 1974, tomo II. pp. 501-46—), núm. 28 (p. 148 de aquél y p. 534 de éste).

¹⁸ En número de cinco, de las cuales, tres no rectificaban nada en rigor, a saber: a) la del argentino Bartoloni Ferro en "Jurisprudencia Argentina" de 31 de enero de 1943; b) la del cubano Casastús en 1947 (cfr. ahora mi cit. *Miscelánea*, tomo I, p. 53, nota a), y c) la del chileno Casarino Viterbo, en amistosa carta de 1963, en relación con la nota 19 de mi ponencia *Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria* (véase en mis cit. "Est. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, p. 172). La cuarta provino, en 1947, del magistrado Tabío, también cubano, que reputó "injusta agresión" mi reseña de un volumen de colegas y compatriotas suyos, muy endeble en conjunto, y con la particularidad (que el rectificante pasó por alto, como si no tuviese importancia) de que uno de los conferenciantes del ciclo presentó como de su cosecha un pasaje tomado *ce por be* de la página 533 de mis *Adiciones al "Derecho Procesal Civil" de Goldschmidt* (Barcelona, 1936): véase mi cit. *Miscelánea*, tomo I, pp. 63, nota a, y 65 nota 5. La quinta la provocó el comentario que en el "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., enero-abril de 1959, p. 240, dediqué a un artículo de Del Vecchio, quien reaccionó mandándome una carta destemplada, pero que tampoco rectificaba nada, en vista de lo cual, y para no enzarzarnos en una desagradable polémica, se acordó publicar íntegro su trabajo (en el número de enero-abril de 1960, pp. 81-97), precedido de una nota explicativa del incidente, finalizada con esta acotación mía: "El Dr. Alcalá-Zamora, por su parte, celebra que la publicación del artículo del insigne profesor Del Vecchio permita al lector mexicano cotejar la reseña por él efectuada y el texto comentado." Al margen de esas cinco rectificaciones queda, claro está, el caso patológico de que me ocupo en la nota siguiente.

¹⁹ Aludo al folleto de Ayarragaray (fallecido en mayo de 1976), *Castigo doctrinario y moral*, motivado por mi réplica, *En legítima defensa*, a su comentario *Acerca de una producción procesal*, los tres aparecidos en Buenos Aires (1948, 1947 y 1946, respectivamente), los dos últimos en la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" de la capital argentina y el tercero de ellos, lleno de las más inauditas tergiversaciones y errores, dedicado a reseñar el *Derecho Procesal Penal* escrito por mí en colaboración con Levene h. (Buenos Aires, 1945; tres tomos). Para que el lector se forme una ligera idea del *Castigo* (vuelto como *bumerán* contra su autor) señalaré que, pese a ser Ayarragaray profesor de la Universidad bonacrense, la mencionada revista se negó a insertar la dúplica en cuestión (cfr. folleto cit., p. 7), en la que, entre otras muchas difamaciones e inexactitudes, se dice de mí que me vengo al mejor postor y que carezco de ética, que fui agente comercial de Couture, que no he reprobado la barbarie hitleriana [Como si desde mis lejanos tiempos de estudiante no me hubiese enfrentado una y otra vez contra toda clase de totalita-

6) Salvo, claro está, cuando la trayectoria contraria me fue impuesta por la revista respectiva, mis reseñas no son meramente indicativas del contenido de la obra reseñada: mínimo el esfuerzo del reseñador en tales casos, ninguna orientación brinda al lector acerca de la valía del trabajo objeto de su nota, puesto que libros con idéntica temática (exposiciones generales, por ejemplo), pueden responder a concepciones doctrinales muy diversas, poseer caudal informativo harto distinto, longitud bien diferente, etcétera, y hallarse, por tanto, muy alejados en la escala de méritos. El señalamiento de tales peculiaridades y divergencias, entraña una de las metas fundamentales de la crítica bibliográfica, que de circunscribirse a la simple descripción de los volúmenes a ella sometidos, no superaría el cometido, estrictamente comercial y no científico, que llenan los catálogos y el material de propaganda distribuidos por las editoriales.

7) Y así, al cabo de treinta y siete años [convertidos —insisto— actualmente en cerca de cuarenta], digo *Adiós a la Bibliografía*, a reserva de que quizás escriba todavía algunas reseñas, pero no como ineludible obligación a plazo fijo, sino en vena de grata y espaciada distracción y sin perjuicio de que añore esa larga época de reseñador con la nostalgia de los tiempos que no volverán ni de que aquélla me haya proporcionado la profunda satisfacción de haber encarrilado más de una vez en sus primeros pasos como críticos a jóvenes juristas mexicanos, que buscaron en mí no tanto el modelo, como el consejo, fruto de la experiencia, y que más tarde se han convertido en consumados maestros del género.

Madrid, para México, junio de 1973.

rismos]; que Baumbach fue mi maestro e inspirador [Jamás lo conocí ni lo traté; lo he utilizado muy poco y he disentido de él de manera tajante: véanse, por ejemplo, las pp. 410-3 del tomo I de mis cit. "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc."]; que soy émulo de Nerón, Calígula y Al Capone [Como los dos primeros suelen ser alineados con Claudio en la relación de monstruos imperiales, al asociarlos Ayarragaray con el tercero, surge la duda de si que es que incluyó a éste entre los emperadores romanos o si, por el contrario, catalogó a aquéllos entre los *gangsters* estadounidenses...]; o que desde que él me censuró soy científicamente un muerto [Por fortuna, "los muertos que vos matáis, gozan de buena salud"]. Y a quien se resista a creer que tal sarta de disparates y de insultos haya salido de la pluma de un universitario, le invito a que lea el trabajo de marras o a que le eche, por lo menos, un vistazo al índice de sus páginas 86 a 88. *AD.*: Agregaré sólo que de los violentos ataques de Ayarragaray no se han librado siquiera figuras como Chioventa o Carnelutti, Ossorio Gallardo, etcétera: véase su folleto *El destino del derecho procesal al término de la guerra* (Buenos Aires, 1945), pp. 11, 12 y 23, y mi comentario del mismo (ahora, *supra*, reseña 55).

e) *Inter-American Review of Bibliography*
(*Revista Interamericana de Bibliografía*)

1953

- 221) CLAGETT, Helen L.: *The administration of justice in Latin America*. New York, "Oceana Publications", 1952. 160 pp.*

Vol. III, núm. 1, enero-abril, pp. 32-36

1) Si el resultado hubiese correspondido a los buenos deseos de la autora, este volumen prestaría utilísimos servicios a quienes aspirasen, en tiempos de "selecciones", resúmenes y comprimidos, a formarse una idea superficial, pero exacta, de la justicia en esa que, por animosidad hacia España y Portugal, se llama en ciertas naciones, América *Latina*, en vez de *Ibérica*. Por desgracia, las tareas de síntesis, máxime cuando en diez escasos pliegos se quiere reflejar el régimen de una veintena de países, exigen un dominio pleno, que no se improvisa, de la materia a condensar, con objeto de cribar los datos, ordenarlos de manera adecuada y valorarlos con espíritu crítico. Para triunfar en la empresa, la Sra. Clagett, habría tenido que ser una procesalista eminente y poseer, a la vez un perfecto conocimiento de las legislaciones sobre que versa su trabajo. Sin embargo, pese a las amables frases de D. Francisco J. Parra, prologuista de la edición (cfr. pp. III-V), ni aquella cualidad ni esta maestría se advierten a lo largo del libro.

2) Por de pronto, el título de la obra resulta engañoso, ya que no se exponen las líneas generales de la administración de justicia (principios que la inspiran o sistemas a que responde), ni siquiera en los epígrafes que parecen contener una referencia explícita (como el 2º del capítulo IV: "Administrative Courts and Procedure": p. 59), sino tan sólo la organización y atribuciones de los tribunales. En otro sentido, el panorama dista mucho de ser completo: a Haití, acaso incluido al solo efecto de justificar la denominación "Latin America" —mas entonces, ¿por qué no incluir el Canadá francés, con régimen procesal continental y no de *common law*?¹— se le dedican escasas e incidentales referencias; en el capítulo III, sobre Jurisdicción (puntualicemos: ordinaria), se examinan tan sólo los cuatro Estados de organización nominalmente federal de Iberoamérica (Argentina, Brasil, México y Venezuela: pp. 41-54), como si la de los de estructura unitaria careciese en absoluto de interés o fuese de clase inferior; en orden a las jurisdicciones especiales, la militar se despacha en poco más de una página (80-1), con vaguísimas indicaciones de sólo cinco Estados (México, Brasil, Guatemala, El Salvador y Uruguay); mejor libradas salen la laboral o del trabajo, con datos de quince países (pp. 84-98), la electoral con los de trece (pp. 100-8) y la

* Reseña publicada bajo el título de *La administración de justicia en Iberoamérica*.

¹ Cfr. Genest, *El procedimiento civil en la provincia de Quebec*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1944, I, pp. 213-51.

de menores con los de catorce (pp. 108-15), pero, en cambio, nada se dice de la de vagos, con leyes, inspiradas en la española de 1933, vigentes en diversas naciones de América.²

3) Anotemos ahora *algunos* de los errores u omisiones que en el libro se advierten: a) no es rigurosamente exacto (cfr. p. II) que los países "latino" americanos, con excepción de Brasil y de Haití, sigan el sistema español de administración de justicia, de un lado, porque la República Dominicana está aún bajo el signo de los códigos napoleónicos y, de otro, porque códigos recientes, como los argentinos de Córdoba (1939) o Santiago del Estero (1941), para el enjuiciamiento penal, o como los mexicanos de Guanajuato (1934), Federal (1942) y Sonora (1949), de procedimientos civiles, recogen inequívocas influencias italianas en mayor o menor escala; b) los conceptos de "jurisdicción" y de "competencia" aparecen confundidos (cfr. p. 41), y los términos "apelación", "revisión", "casación" y "recurso" se manejan con imprecisión manifiesta (cfr. pp. 42-5); c) la autora no tiene ideas claras acerca de la jurisdicción contencioso-administrativa, y dentro de ella incluye tribunales, cual los penales-administrativos chilenos (cfr. pp. 65-7), o los de conflictos de jurisdicción de Colombia (p. 63) y de Guatemala (p. 68) probablemente inspirados en el francés de 1872—, sin contar con la indiscriminación que entre la materia procesal-administrativa y la procesal-constitucional, territorios esencialmente distintos, se observa en varios lugares de la obra (cfr. especialmente pp. 64 y 74); d) se guarda sepulcral silencio acerca de acontecimientos legislativos de tanta importancia, como: 1º la unificación de los códigos procesales en el Brasil, en 1939 (cfr. pp. 46-9); 2º la promulgación en la Argentina (cfr. p. 70) de la ley de 30 de septiembre de 1948, que por primera vez regula el proceso contencioso-administrativo con carácter nacional y uniforma los diversos sistemas vigentes en las provincias;³ 3º, la existencia en México (v. pp. 17 y 67), desde el 30 de diciembre de 1949, de una Procuraduría Fiscal, análoga a las Abogacías del Estado de España, Italia o Rumania; 4º, las profundas reformas introducidas en 1951 en el amparo mexicano (v. pp. 49-51 y 134 y ss.), y como principal, la creación de los tribunales colegiados de circuito, en número de cinco, para conocer de las infracciones de procedimiento, que antes iban a la Suprema Corte, la

² Cfr. Alcalá-Zamora, *El sistema procesal de la ley relativa a vagos y maleantes*, en mis "Ensayos de Derecho Procesal" (Buenos Aires, 1944), pp. 175-234, y Ruiz-Funes, *La peligrosidad y sus experiencias legales* (La Habana, 1948).

³ Cfr. González Pérez, *El proceso contencioso-administrativo argentino*, en "Revista de Estudios Políticos" (Madrid), 1949, núm. 48, pp. 250-77; reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 8, mayo-agosto de 1950, p. 195. AD.: Según Miguel Ángel Berçaitz, la ley de bases sobre lo contencioso-administrativo, fue erróneamente sancionada, con ligeras modificaciones, como ley núm. 13.511 por el Congreso Nacional y vetada posteriormente por el Poder Ejecutivo: cfr. su artículo *Bases para un código nacional de lo contencioso-administrativo*, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" de Buenos Aires, octubre de 1954, pp. 1007-22), p. 1008. El texto de dicha ley se publicó en el cit. "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 6, septiembre-diciembre de 1949, pp. 161-4.

cual, además, cuenta hoy en día con cinco ministros supernumerarios, no reduciéndose ya a veintiuno la cifra de sus miembros^a (cfr. p. 29); e) sea cual fuere la organización a que respondan, los Tribunales de Cuentas constituyen una jurisdicción *ad hoc*, fiscalizadora de la gestión económica, y no pueden, sin más, ser presentados como administrativos (cfr. pp. 76-78); f) el “Tribunal de arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado” tiene en México carácter laboral indiscutible y, por tanto, como tal debió contemplarse, en las páginas 92-4, y no entre los “miscellaneous special tribunals” (pp. 78-9); g) a propósito de la jurisdicción electoral, se sostiene que Guatemala es la *única* nación “latino” americana cuya legislatura juzga de la elección de sus miembros: otro tanto —añadimos— sucede en México, donde la “Comisión Federal de Vigilancia Electoral”, organismo que acaso sea quien haya inducido a error a la autora (cfr. pp. 105-6), no es quien califica las elecciones, sino las propias Cámaras (cfr. art. 60 Const.); h) nada o poco se dice de las atribuciones jurisdiccionales de los Parlamentos, que no se reducen (cfr. pp. 18-9) a la exigencia (nominal) de altas responsabilidades, en régimen de Gran Jurado o de simple desafuero, sino que abarcan otros extremos (levantamiento de la inmunidad a sus propios miembros, jurisdicción electoral, castigo de atentados o desacatos, etc.), según los países; i) será difícil identificar el peculiar régimen mexicano del amparo a través de la versión *made in U.S.A.*, de la Sra. Clagett (cfr. pp. 133-9): además de ignorar la reforma de 1951 (cfr. *supra*, sub d, 4º) y de creer que sólo procede contra “leyes” o “actos” (p. 135), cuando funciona asimismo frente a “sentencias” (v. art. 158 L. Amp.), no distingue, pese a sus divergencias esenciales, sus dos tipos (a saber: ante los juzgados de distrito —tít. II— y ante la Suprema Corte —tít. III l. cit.—), ni tampoco, dentro de la complejidad de la institución, las cuatro facetas que comparado con los recursos de otras naciones ofrecería (inconstitucionalidad, amparo *stricto sensu*, casación y audiencia: cfr. arts. 1º, 22, 44, 73, 114 y 158 l. cit.); j) en el capítulo (VII: pp. 127 y ss.) en que, conforme a la famosa denominación de Schmitt, aunque sin mencionarlo, se ocupa del guardián de la Constitución, comienza por no diferenciar, en materia de inconstitucionalidad, el sistema norteamericano y el austríaco, frente a los que el mexicano, con su artículo 193 de la ley de Amparo —no 148, como se lee en p. 125— representaría un tipo intermedio; silencia, en cuanto a antecedentes, los procesos forales aragoneses, más antiguos, amplios y perfectos que el *habeas corpus* inglés y donde ya se hablaba de “amparo”, y olvida que en México la infracción constitucional, en el amparo contra sentencias, es sólo un trampolín o un rodeo, a través de los socorridos artículos 14 y 16 de la Ley fundamental, para llegar a la infracción sustantiva (civil, penal, etc.), que es, en cambio, objeto de ataque directo en los países de casación; k) como la oralidad (que funciona a plena satisfacción en Córdoba, Argentina), el examen cruzado (“cross-examination”, admitido,

^a La Sala Auxiliar de la Suprema Corte fue suprimida con posterioridad a la fecha de la reseña.

verbigracia, en el art. 251 cód. proc. pen. peruano de 1939), la tacha del testigo enemigo (que no se circunscribe a la legislación cubana) o los poderes de apreciación del juez respecto de las pruebas (libre convicción y sana crítica van ganando terreno, y las reglas tasadas no son tan absolutas que conviertan al juzgador en un autómatas), son harto imprecisos; *l*) salvo las citas de normas constitucionales, y no siempre, pocas veces se indican las disposiciones a que la autora se refiere (como excepción, véanse pp. 45, 46, 52, 66, 86, 97 y 101-6), y no se menciona una sola de las colecciones o repertorios de jurisprudencia (cuyo significado en contraste con el *stare decisis* no se ha interpretado bien: cfr. pp. 123-6) a que se alude (p. 126); *m*) se propende a generalizaciones no concretadas o excesivas: se afirma así que los órganos de administración de justicia se llaman "cortes o tribunales" (p. 21), con olvido de "juzgados", que acaso sea el nombre más difundido, y de "salas", "cámaras", etc., o bien se sostiene que la justicia de paz (que no siempre se denomina de ese modo) se ejerce por las alcaldías (p. 22), como si con frecuencia no la desempeñasen juzgados de paz, municipales, conciliadores, etc.; *n*) no es exacto que el Ejecutivo y el Judicial "are more closely associated in the office of government attorney" (p. 16): cosa distinta es que el ministerio público suela ser, de acuerdo con el modelo francés, un órgano del Gobierno, por medio del que éste se ingiere en la administración de justicia; *ñ*) la nacionalidad de la autora le hace ver con ojos de norteamericana, fórmulas y soluciones que no son panaceas universales: tal le sucede con el federalismo (cfr. p. 14), que en los países hispanoamericanos donde en apariencia subsiste, es un postizo sin tradición ni arraigo, y que cuando se combinó con el caudillaje, dio lugar en la Argentina a la época anárquica de los *montoneras*; con el jurado (cfr. pp. 23 y 116 y ss.), que nada tiene de democrático en sus más conocidos y anglosajones orígenes, y cuyo dictatorial veredicto conculca el liberal principio de la fundamentación en el proceso, aparte obvias razones técnicas en su contra (por otra parte, no sabemos de dónde habrá sacado la Sra. Claggett que Brasil y México hayan desenvuelto el jurado "to the greatest degree" —p. 117—, cuando al menos en el segundo se reúne rarísimas veces, para juzgar a funcionarios —cfr. p. 120—); con la creencia (cfr. p. 20), que pocos compartirán, de que Estados Unidos posee una buena administración de justicia, cuando la contaminación política y la escasa preparación de sus jueces no permiten exhibirla como ejemplo; con la idea de que el nombramiento de jueces por los Parlamentos sea un buen sistema de designación (cfr. p. 32), etc.; *o*) la obra se cierra con una llamada "selective bibliography", que comprende 182 títulos, de los que 95 corresponden a textos o ediciones legales, habitualmente citados aparte de la literatura; mas prescindiendo de ese superficial reproche, señalaré fallas de mayor importancia: *1*º, dentro del sector legislativo, la lógica más elemental habría aconsejado proceder con criterio uniforme y mencionar respecto de cada país la Constitución, las leyes de organización judicial y del ministerio público y los códigos procesales (en México y Argentina, a causa de su federalismo procesal, habría bastado con indicar los federales y los de la capital), más los textos referentes a las principales jurisdicciones especiales: basta, sin

embargo, recorrer las páginas 143-156 para cerciorarse de que ninguna pauta se ha seguido; 2º, en cuanto al sector doctrinal, no diré que se trate de una selección al revés, porque en la lista figuran nombres prestigiosos, como los de Anabalón (Chile), Baudrit (Costa Rica), Montagú (Cuba), Burgoa y Cepeda (México), Tavares (República Dominicana), etc., pero sí que los más destacados procesalistas iberoamericanos brillan por la ausencia: así, los argentinos Alsina (de quien se incluye *La justicia federal*, pero no su capital *Tratado*), Lascano (*Jurisdicción y competencia*), Podetti (con su gran tratado en curso de publicación); en México, Pina y Castillo Larrañaga (con sus *Instituciones*) o Maldonado; en Brasil, Pontes de Miranda, Buzaid, Rezen-de, etc.; Riquelme en el Paraguay; Couture en Uruguay; Loreto en Venezuela, etc.; sólo a través de la ficha correspondiente a Baudrit se infiere que exista la "Revista de Derecho Procesal", primera y, en rigor, única de su especialidad en América, que ha realizado verdadera labor interamericana mediante excelentes resúmenes acerca de la historia y el régimen judiciales de diferentes países iberoamericanos.

4) El libro de la Sra. Clagett —eso sí, bonitamente impreso y encuadernado—, al que hubiera deseado prodigar elogios, exige una reelaboración muy a fondo, si con vistas a una segunda edición quiere llenar los fines que la primera no satisface en modo alguno. Porque tal como está, ni sirve de libro de consulta, por la superficialidad e insuficiencia de sus datos, ni tampoco como obra de iniciación, por los errores, olvidos e imprecisiones de que adolece.

1955

222) *La Escuela Procesal de São Paulo.** a

Vol. V, núm. 3, julio-septiembre, pp. 145-152

1) A lo largo de América existen unas cuantas figuras destacadas en el cultivo del derecho procesal: Robert Wyness Millar en Estados Unidos, Luis

* Comentario reproducido, con insignificantes cambios, en: a) Diario "O Estado de São Paulo" de 10 de junio de 1956; b) "Revista da Universidade Católica de São Paulo", junio-septiembre de 1956, pp. 307-313, en uno y otra, con el título de *A escola processual de São Paulo*, en traducción de R. M. García de Alcaraz; c) "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1956, pp. 864-9, bajo la rúbrica de *La scuola processuale di San Paolo del Brasile*, en traducción de A. Giuliani.

a Antecedente y a la vez complemento del presente artículo debe reputarse el de Luis Eulálio De Bueno Vidigal, *Os mestres de direito judiciario civil na faculdade de direito de São Paulo* (sobretiro de "Revista da Faculdade de Direito" de dicha ciudad, 1954, pp. 331-47), llegado a México varios meses después de concluida la redacción del mío. A título de sucinta información de última hora indicaré sólo que Vidigal se ocupa de la obra desenvuelta durante un siglo (1854-1953) por sus antecesores en la cátedra de la disciplina en la Universidad paulista a saber: Joaquín Inácio Ramalho, João Monteiro, João Mendes de Almeida Junior, Manuel Aureliano de Gusmão, Estevam de Almeida, Francisco Morato y Sebastião Soares de Faria.

Loreto en Venezuela, Eduardo J. Couture en Uruguay, Hugo Alsina¹ en Argentina; pero ninguno de ellos está rodeado por una escuela, o secuela, de discípulos, que se inspiren en sus métodos y en sus enseñanzas. (A lo sumo, en la cuenta de Couture cabría computar, como promisorio valor, a Adolfo Gelsi Bidart, y acaso en la de Loreto a Humberto Cuenca). Y hubo, en la etapa de los precursores, unos pocos nombres, a quienes más en sentido afectivo que científico, es decir, más por sus cualidades humanas y pedagógicas que por su labor investigadora (perteneciente, en todo caso, al procedimentalismo y no al procesalismo o, cuando mucho, al tránsito del primero al segundo),² se suele recordar con el tratamiento reverencial de Maestros: Francisco Paula Batista³ en Brasil, Ricardo Dolz y Arango⁴ en Cuba, Pablo de María⁵ en el Uruguay, Ramón F. Feo y Arminio Borja⁶ en Venezuela —mentes, procesalmente hablando, del siglo XIX, aunque varios de ellos falleciesen dentro del actual— y, por encima de todos, pese a los altibajos de su obra, a su extraña sistemática y hasta a las diferencias de estilo

¹ Prescindo en este trabajo de toda referencia a México, porque la circunstancia de pertenecer a su Universidad Nacional no es la más propicia para efectuar con estricta imparcialidad el cotejo de su profesorado (compuesto en su totalidad por magníficos amigos, cuando no por antiguos alumnos). Además, tengo el propósito de dedicar al procesalismo mexicano un estudio especial.

² Acerca de ese contraste, esbozado en un cursillo inédito que sobre *Ejecución procesal civil* di en Santiago de Compostela en 1935, véanse mis siguientes aportaciones: a) Notas 17 y 36 de la reseña del libro de Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* —Buenos Aires, 1942—, en "Jurisprudencia Argentina" de 1º de noviembre de 1942 (reproducida en mis "Ensayos de Derecho Procesal" —Buenos Aires, 1944—: cfr. pp. 656-7 y 663); b) *Adición al núm. 1º del "Sistema" de Carnelutti* (tomo I —Buenos Aires, 1944—, pp. 6-9); c) *Evolución de la doctrina procesal* (sobretiro de "El Foro", México, junio de 1950, núms. 13-24 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo II, pp. 293-331—). Cfr. también Sentís Melendo, *Del procedimentalismo al procesalismo en la República Argentina* (conferencia dada el 30 de octubre de 1944 e inserta en la "Revista Peruana de Ciencias Jurídicas", enero-junio de 1946, pp. 1-22).

³ Acerca de él (1811-1881), Buzaid, *Paula Batista (Atualidade de un velho processualista)* (São Paulo, 1950); traducción castellana de Helena Pereña de Malagón, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1951, núm. 1-2 (pp. 237-70), con el título *Actualidad de un viejo procesalista: Paula Batista*. A su lado, cabría citar, durante el Imperio, otros nombres, como el Barón de Ramalho y Teixeira de Freitas (cfr. Rezende, *Curso*, 3ª ed., vol. I, p. 56), y, con posterioridad, a João Mendes de Almeida, con su *Direito Judiciario Brasileiro* (2ª ed., Río de Janeiro, 1918; 3ª, 1940).

⁴ Cfr. Alcalá-Zamora, *Ricardo Dolz y Arango (1861-1937)*, publicado en "Revista Cubana de Derecho" (enero-marzo de 1944) y reproducido en mis "Ensayos", cit., pp. 719-42.

⁵ Cfr. Couture, *La obra jurídica del Dr. Pablo de María*, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" (Montevideo, 1933). Véase también Lorenzo Carnelli, *Obra Jurídica de Pablo de María* (recopilación de sus trabajos), volumen I: *Derecho Civil* (Montevideo, 1939).

⁶ Cfr. Loreto, *Estado actual del derecho procesal civil en Venezuela*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, I, pp. 205-21 (véase p. 219). AD.: Con posterioridad, Cuenca, *El derecho procesal en Venezuela* (Caracas, 1956); reseña mía, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 21, enero-marzo de 1956, pp. 138-9 (ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 387-8).

que en ella se perciben, a Tomás Jofré⁷ en Argentina. Y hay, en Cuba, un grupo joven, compenetrado y con vocación —Solórzano, Portuondo, Freire y De la Torre—, que si lograrse sustraerse un tanto a los apremios y angustias del ejercicio profesional y colocarse —digámoslo en lenguaje deportivo— a las órdenes de un buen entrenador (que podría serlo, si quisiera, Antonio Díaz-Pairó, uno de los juristas más completos de América —véase *infra*, C, c, 26—), alcanzaría en pocos años una altura envidiable. Mas por unas causas o por otras, lo cierto es que, hoy por hoy, sólo Brasil, o más exactamente: São Paulo, dispone de una verdadera escuela de procesalistas, ya que si bien en Río de Janeiro encontramos un Pontes de Miranda, con su realmente ciclópeo comentario,⁸ un Machado Guimarães (a quien sus dolencias y sus indolencias han impedido hasta ahora mostrar en obra escrita toda la magnitud de su talento),⁹ e inclusive, aunque a mucha distancia de ambos, un Oscar Da

⁷ Cfr. Podetti, *El fundador del derecho procesal argentino, Dr. Tomás Jofré* (Mendoza, 1937); Sentis Melendo, *La ciencia procesal argentina*, en "Revista de Derecho Procesal", 1943, II, p. 34; Sosa Loyola, *La tradición jurídica de San Luis. Una centuria: 1844-1944* (Buenos Aires, 1944), capítulo XI: "Un vigoroso reformador de instituciones: el doctor Tomás Jofré" —reseña mía, *supra*, 26—; Alsina, *Influencia de las doctrinas de Chiovenda sobre los estudios procesales en la República Argentina*, en "Rev. Der. Proc.", cit., 1947, I, pp. 317-32 (v. pp. 319-21 y 329-31). AD.: Ayarragaray, *La orientación procesal de Tomás Jofré*, en "Rev. Der. Proc.", 1950, I, pp. 273-99; Lascano, *Tres maestros del derecho: Evocación de las figuras de los jurisconsultos Salvador de la Colina, Tomás Jofré y Máximo Castro* (en rev. cit., 1950, II, pp. 142-60); más datos, en la nota 83 de mi artículo *Calamandrei y Couture*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 24, octubre-diciembre de 1956 (pp. 102-3): véase *infra*, nota * de la reseña 223.

⁸ *Comentários ao código de processo civil* (Río de Janeiro, 1947 —vols. I-II—, 1948 —vol. III, tomo 19— y 1949 —vol. III, tomo 29, y vols. IV-VI—). Dentro de la vasta y variada producción de Pontes de Miranda, en el sector de obras procesales, anotaré estos otros títulos: *Historia e prática do "Habeas corpus"* (Río de Janeiro, 1916; 2ª ed., 1951); *Historia e prática do arresto ou embargo* (São Paulo, 1929); *A ação rescisória contra as sentenças* (Río de Janeiro, 1934); *Embargos aos acordãos, prejudgado e revista no direito processual brasileiro* (Río de Janeiro, 1937); *Natura giuridica della decisione di incostituzionalità* (en "Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile" —Padova, 1953—, pp. 338-44).

⁹ He aquí algunos de sus pequeños trabajos: *A ação declaratória e o futuro código do processo civil* (en "Arquivo Judiciário", vol. 40, p. 41); *A instância e a relação processual* (un folleto; Río, 1939): véase lo que de él digo en *Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso*, sobretiro de "Rev. Der. Proc." argentina, 1952, I, pp. 245-6 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 378-452—; *O processo oral e o processo escrito* (en "Processo Oral", Río de Janeiro, 1940, pp. 15-24); *A ação declaratória* (en "Direito", 1944, vol. XXV, pp. 5 y ss.); *A revisão do código de processo civil* (en "Revista Forense", vol. 114); *A ação declaratória na jurisprudence dos tribunais* en "Revista Forense", enero de 1945, pp. 5-15; reseña mía, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 37, enero-marzo de 1948, p. 207 —ahora en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 119-20—. Su obra más extensa es el volumen IV de los *Comentários ao código de processo civil* editados por la "Revista Forense" (Río de Janeiro, 1942; reseña mía, en "Rev. Der. Proc." arg., 1943, II, pp. 201-3 —ahora, *supra*, 8—), aunque con él colaboró el Dr. Luiz Antonio de Andrade. AD.: Lo mejor de la producción de Machado se halla reunido en sus *Estudos de Direito Processual Civil* (Río de Janeiro-São Paulo,

Cunha,¹⁰ cada uno de ellos marcha por su camino y ninguno de los tres va seguido por nadie.

2) Como es natural, esa escuela paulista no ha surgido cual fruto de la casualidad, sino merced al esfuerzo y al influjo convergentes, aunque acaso sin concierto previo, de dos personalidades relevantes: Gabriel José Rodrigues de Rezende y Enrico Tullio Liebman. (No me resulta posible, en cambio, por falta de información directa, valorar la aportación atribuible a Soares de Faria).¹¹ Rezende, miembro de una familia de universitarios, como los De Buen o los Peset en España o los Rocco en Italia, fue el *profesor*; Liebman, acogido por la Facultad de Derecho de São Paulo con el respeto y el afecto a que se hacía acreedor por sus grandes merecimientos,¹² fue el *maestro*. Aquél supo suscitar entre sus alumnos el interés por la materia, gracias a sus explicaciones ágiles y diáfanas, impregnadas por un sentido de la medida, el orden y la criba, realmente admirable; y éste inculcó a sus dis-

1969), comentados por mí en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", 1970, pp. 427-31 (ahora, *infra*, reseña 233).

¹⁰ Entre sus obras destacan: *A homologação da sentença estrangeira no direito judiciario civil brasileiro* (Rio de Janeiro, 1933); *O dolo e o direito judiciario civil* (Rio de Janeiro, 1936), su libro más representativo; *O dever da verdade no processo civil brasileiro* (en "Atti. Congr. Internaz. Dir. Proc. Cic.", cit., pp. 219-24). *AD.: A tutela dos direitos individuais lesados por atos do poder publico*, en "Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei", vol. IV (Padova, 1958), pp. 297-307.

¹¹ Véase la necrología del mismo compuesta por Buzaid, en "Rev. Der. Proc." arg., 1953, I, pp. 81-2. Soares de Faria, en unión de Liebman, dirigió la *Coleção de Estudos de Direito Processual Civil* (São Paulo, "Saraiva"), en cuyos dos primeros volúmenes aparecieron, respectivamente, las monografías de Buzaid sobre la acción declarativa y de Vidi-gal sobre la rescisoria que más adelante se mencionan. Y asociado asimismo a Liebman, debía haber sido uno de los directores de la proyectada revista brasileña de derecho procesal, que sin duda por el retorno del segundo a Italia no llegó a ver la luz. *AD.:* En 1959, bajo la dirección de Alfredo Buzaid, inició su salida la *Rivista di Direito Processual Civil*, de aparición sumamente irregular y retrasada. Y en los últimos años han surgido en Brasil nuevas revistas de la especialidad, que ojalá logren consolidarse y mantener un elevado nivel científico.

¹² A ellos correspondió Liebman, durante los años que como perseguido del fascismo residió en Brasil, con su dedicación plena a la investigación y a la enseñanza. Fruto de ella, y aparte las notas a las *Istituições de Direito Processual Civil de Chiovenda* (traducción de J. Guimarães Menegale; 2 vols. São Paulo, 1942-3) y artículos como *Execução e ação executiva* (en "Revista Forense", 1943; reseña mía, en "Rev. Der. Proc." arg., 1944, II, pp. 94-6 —ahora, *supra*, 20—) o como otros publicados en Argentina y Uruguay, son dos libros: *Processo de execução* (São Paulo, 1946; reseña mía en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 35-36, julio-diciembre de 1947, pp. 370-1 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 109-11—) y *Estudos sobre o processo civil brasileiro* (en número de doce; São Paulo, 1947). Añadiré, aunque aparecido en Italia, el artículo *Istituti del diritto comune nel processo civile brasiliano* (compuesto con destino a los "Studi in onore di Enrico Redenti", vol. I —Milano, 1951—, pp. 579-607; anticipada su publicación en "Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche"; reseña mía en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 6, septiembre-diciembre de 1949, pp. 199-201 —ahora, *supra*, reseña 74—) y la necrología de *Pedro Battista Martins*, el autor del código procesal civil brasileño de 1939 (en "Rivista di Diritto Processuale", 1951, I, p. 259). Véanse, además, *supra*, nota 11, c. *infra*, nota 20.

cíbulos el severo culto de la investigación, el afán de ahondar en la búsqueda y de superar los obstáculos, que constituyen la piedra de toque para quienes se consagren a las tareas científicas. El buceo histórico para dar con la raíz y mostrar la evolución de las instituciones estudiadas; el abandono de los caminos trillados y de los asuntos manidos, a fin de ampliar los horizontes de la disciplina; la atención reservada al plan de cada libro y al desarrollo de sus distintas partes, todo ello refleja el riguroso método impuesto a sus discípulos por Liebman, quien lo aprendió, a su vez, de Chiovenda, fundador de la más fecunda y nutrida escuela de procesalistas dentro y fuera de Italia,¹³ aunque no posea los destellos geniales de la de Carnelutti. Y Chiovenda, por su parte, entronca, según el mismo se cuidó muy bien de proclamar, con el excelso maestro de maestros, Adolfo Wach.¹⁴ Queda así establecida la genealogía de la escuela de procesalistas de São Paulo, aun cuando en ella se observen asimismo influencias nacionales, portuguesas e hispánicas.

3) Aparte de Rezende, autor de un *Curso de Direito Processual Civil* cuyo elogio, hecho por mí hace bastantes años, renuevo ahora, y que brinda a sus escolares un libro de texto que se puede presentar como modelo,¹⁵ y de Joaquim Canuto Mendes de Almeida, dedicado al proceso penal,¹⁶ la escuela la componen Alfredo Buzaid, Luis Eulalio de Bueno Vidigal y José Federico Marques, los tres profesores en las Facultades de São Paulo (estatal y pontificia).

4) Alfredo Buzaid ocupa por derecho propio un lugar junto a los más eminentes procesalistas americanos, mencionados al comienzo de este artículo. A sus relevantes condiciones de jurista y a su extensa cultura general, se unen las más altas virtudes morales: el hecho de que siendo candidato indiscutible para ocupar una de las cátedras vacantes de derecho procesal en la Universidad del Estado, se retirase del concurso para no enfrentarse con camaradas a él unidos por profundos vínculos de amistad, constituye un rasgo tan noble y tan poco frecuente, inclusive en ambientes científicos, donde en ocasiones las animosidades superan a las de los medios artísticos, que merece ser subrayado con el máximo aplauso.

¹³ Cfr. Calamandrei, *In memoria di Giuseppe Chiovenda* (Padova, 1938); Idem, *Giuseppe Chiovenda* (en "Rev. Der. Proc." arg., 1947, I, pp. 333-43); Liebman, *El maestro nuestro y de todos* (en rev., año y parte cit., pp. 507-13).

¹⁴ Cfr. Alcalá-Zamora, *La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda* (en "Rev. Der. Proc.", arg., 1947, I, pp. 389-410 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo II, pp. 547-70—).

¹⁵ Véase mi reseña de los dos primeros volúmenes del *Curso* (1ª ed, São Paulo, 1944 y 1945), en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 354-5 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 36-7) (2ª ed., 1948; 3ª ed., vol. I, 1952; vol. II, 1953; vol. III, 2ª ed., 1951). Otros trabajos de Rezende: *Modificações objetivas e subjetivas da ação* (São Paulo, 1933); *A reforma procesal* (en "Processo Oral", cit., pp. 203-213); cfr. también la "Revista de Direito Social", vol. I, pp. 26 y ss. AD.: Rezende murió hace una decena de años.

¹⁶ Entre sus trabajos se encuentran: *Estudos sobre o inquérito policial* (en "Revista Forense", vol. 88, pp. 281 y ss.); *Ação penal* (São Paulo, 1938); *A contrariedade* (relativo a la supresión de la acción penal privada) (en "Arquivos da Polícia Civil de São Paulo", X, 1945).

5) Dado el carácter de la presente reseña, no criticaré en ella la producción de quienes integran la escuela procesal de São Paulo, tarea que en parte realicé ya y que en el resto efectuaré en ulteriores oportunidades. Intentar ahora la empresa en su conjunto, me habría arrastrado a un contrapuesto riesgo: o al de que mi artículo alcanzase una extensión desmesurada, si hubiese pretendido comentar con el debido detenimiento las importantes obras de los tres catedráticos paulistas; o, por el contrario, al de redactar una nota tan sobremanera superficial, para no rebasar las posibilidades de espacio, que suministrarse una idea harto pobre de libros de tan rico contenido. Con prescindencia, pues, de todo propósito de *avalúo* (aun cuando pueda anticipar mi altísima estima respecto de los volúmenes en cuestión), me limitaré aquí a una simple labor de *inventario*, al solo objeto de atraer el interés de los estudiosos sobre obras de mérito sobresaliente, cuya resonancia, sin embargo, no ha trascendido fuera de las fronteras brasileñas, salvo para unos cuantos especialistas.

6) Los principales trabajos salidos de la pluma de Buzaid son los cuatro siguientes: *A ação declaratória no direito brasileiro* (São Paulo, 1943);¹⁷ *Do agravo de petição no sistema do código do processo civil* (São Paulo, 1945);¹⁸ *Da apelação ex officio no sistema do processo civil* (São Paulo, 1951);¹⁹ y *Do concurso de credores no processo de execução* (São Paulo, 1952);²⁰ quizás el mejor de la lista, aun siendo excelentes los otros tres.

¹⁷ Reseña de Sentís Melendo, en "Rev. Der. Proc." arg., 1943, II, pp. 373-8; idem mía, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", cit., núm. 34, abril-junio de 1947, pp. 174-6 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 93-5—. Con anterioridad a Buzaid, el tema había sido abordado por otros procesalistas brasileños: así, además de Machado Guimarães (cfr. *supra*, nota 9), por Guilherme Estelita, *Da ação declaratória no direito brasileiro* (Río de Janeiro, 1933), y por Torquato Castro, *Ação declaratoria* (2ª ed., São Paulo, 1942).

¹⁸ Reseña mía, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", cit., núm. 37, enero-marzo de 1948, pp. 209-11 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 121-4—.

¹⁹ Reseña mía, en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núm. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 321-2 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 236-7—.

²⁰ Lo comentaré en breve, tal vez desde la "Rev. Fac. Der. Méx.". [AD.: No llegué a redactar la anunciada reseña]. Otras obras de Buzaid, además de las ya mencionadas en las notas 3 y 11: *A escola de direito de Beirute* (São Paulo, 1951); *Del agravo en el auto del proceso* (traducción de Sentís; en "Rev. Der. Proc." arg., homenaje a Goldschmidt, 1951, vol. I, pp. 115-57); traducción, en unión de Bienvindo Aires, del libro de Liebman, *Eficacia e autoridade da sentença* (Río de Janeiro, 1945). AD.: Nuevas publicaciones de Buzaid: *Do agravo de petição no sistema do código do processo civil* (2ª ed., São Paulo, 1956); *Ensaio para una revisão do sistema de recursos no código de processo civil* (Porto Alegre, 1956); *João Mendes de Almeida Junior (Aspectos de uma grande vida)* (São Paulo, 1957) —reseñadas las tres por mí en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núm. 25-26, enero-junio de 1957, pp. 383-5 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 418-20—; *Da ação renovatória de contrato de locação de imóveis destinados a fins comerciais* (São Paulo, 1957). Últimamente, el volumen recopilativo I de sus *Estudos de Direito* (São Paulo, 1972) y su actividad legislativa como autor del ordenamiento de 1973-4: véase mi análisis de *El nuevo código procesal civil brasileño*, en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", abril-junio de 1974, pp. 455-87, y en "Legislación y Jurisprudencia: Gaceta Informativa", México, abril-junio de 1974, pp. 267-98.

7) Además de artículos, como *Decisões definitivas no processo de inventario* (en el tomo 39 de la "Revista de Faculdade de Direito de Sao Paulo"), a Vidigal le debemos tres libros: *Da execução direta das obrigações de prestar declaração de vontade* (Sao Paulo, 1940), uno de los escasos ensayos sobre esa singular forma de ejecución; ²¹ *Da ação rescisoria dos julgados* (São paulo, 1948; véase también *supra*, nota 8), y *Da imutabilidade dos julgados que conceden mandado de segurança* (São Paulo, 1953), remedio cuyas afinidades y divergencias con el amparo mexicano sería interesante examinar.²²

8) En cuanto a Marques, conozco de él unos pocos folletos publicados en la revista "Investigações", de São Paulo,²³ y dos libros: *Ensaio sobre a jurisdição voluntária* (São Paulo, 1952), el trabajo más denso aparecido en América acerca de tan difícil concepto,²⁴ y *Da competência em matéria penal* (São Paulo, 1953).

9) Como se comprueba con la relación precedente, la escuela paulista lo es hasta por el lugar en que se han impreso los libros de sus componentes.

10) Hace más de una decena de años, cuando la mayor parte de las obras a que se contrae esta información no habían aparecido siquiera, dije acerca del procesalismo brasileño lo siguiente: "En conjunto, como labor de equipo, si se nos permite trasladar del terreno futbolístico al campo del derecho la conocida frase, la ciencia procesal brasileña revela una solidez, una trabazón y un empuje como acaso la de ningún otro país de América, donde si bien existen individualidades tan poderosas como las más eminentes del Brasil, diversos factores, superados o eliminados allí —por ejemplo, la pluralidad de códigos en la Argentina, al dispersar las energías de sus procesalistas—, redundan en detrimento de la que, siguiendo con la terminología deportiva, llamaríamos la clasificación general".²⁵ El juicio que entonces emití,

²¹ Véase la literatura relacionada con el tema, que cito en la nota 22 de mi artículo *Estudios y bibliografía sobre arbitraje de derecho privado*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 15, julio-septiembre de 1954, pp. 116-7 —ahora, en mis "Estudios Procesales", p. 50—.

²² Véase este otro trabajo de Vidigal sobre la materia: *Do mandado de segurança (protezione del cittadino contro gli atti arbitrari dell'autorità nel diritto brasiliano)*, en los "Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti", vol. II, Padova, 1950, pp. 545-54. Cfr. también Guilherme Estelita, *Mandado de segurança contra ato jurisdiccional* (en "Atti Congr. Internaz. Dir. Proc. Civ.", cit., pp. 228-38). *AD.*: Más datos sobre la institución, en Alcalá-Zamora, *El mandato de seguridad brasileño, visto por un extranjero*, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 47, mayo-agosto de 1963, pp. 295-324, y ahora en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo II, pp. 637-65.

²³ A saber: *Rui Barbosa e o direito processual* (noviembre de 1949); *Do processo penal acusatório* (enero de 1950); *Da condução coercitiva do indiciado nas investigações policiais* (julio de 1950). Agregaré *O juri e sua nova regulamentação legal* (São Paulo, 1948).

²⁴ En unión de otros varios estudios relativos al mismo asunto, lo comentaré en mi artículo *Literatura reciente sobre jurisdicción voluntaria* (de próxima publicación en "Revista Jurídica del Perú", Lima, 1955). *AD.*: No llegué a redactarlo.

²⁵ Alcalá-Zamora, reseña de los volúmenes I y II del libro de Pereira Braga, *Exegese do código de processo civil* (Río de Janeiro, 1942-3), en "Rev. Der. Proc." arg., 1944, II, pp. 184-6 (véase p. 184) —ahora, *supra*, reseña 21—. Reseña del volumen III (São Paulo,

con la reserva de un "acaso", ha alcanzado entretanto plena confirmación, y a la escuela procesal de São Paulo coresponde principalmente el triunfo conseguido. Ahora, a no dormirse sobre los laureles y a seguir avanzando, en consonancia con la actividad que en todos los órdenes despliega la admirable ciudad brasileña, en la que, a diferencia de tantas otras urbes gigantes, el crecimiento prodigioso ha sabido conjugarse con la más exquisita cortesía y la hospitalidad más acogedora.

1959

223) VARIOS: *Estudios Jurídicos en Memoria de Eduardo J. Couture*. Montevideo, "Facultad de Derecho", 1957. VIII-979 pp.*

Vol. IX, núm. 3, julio-septiembre, pp. 363-376

1) El 11 de mayo de 1956 murió en Montevideo uno de los más grandes juristas del continente americano: Eduardo J. Couture. Al cumplirse el primer aniversario de su fallecimiento, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la capital uruguaya, cuyo decanato desempeñaba en el momento del deceso, le rindió un homenaje, que se tradujo en un grueso tomo de *Estudios Jurídicos en Memoria de Eduardo J. Couture*. No ha sido ella la única ofrenda póstuma al insigne maestro, pero sí, por su magnitud, la más importante. De las demás doy cuenta por vía de nota.¹ Mas antes de informar acerca del

1945), en "Rev. Esc. Nac. Jurisp., cit., núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 352-4 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 33-5—.

* Esta reseña apareció bajo el título de *Homenaje a Eduardo J. Couture en el Primer Aniversario de su Muerte*, no puesto por mí y ahora sustituido con fines de uniformación. Los números 5, 6 y 7 de la misma provienen, en gran parte, de los números 17, 15 y 16 respectivamente, de mi artículo *Calamandrei y Couture* (en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 81-113), reimpresso ahora en mis "Estudios Procesales", pp. 586-610. Véanse, además, *infra*, sub C, d, 28 y 30.

¹ He aquí su lista: a) "Revista del Centro de Estudiantes de Derecho" (Montevideo, septiembre de 1956); b) Facultad de Derecho de Curitiba (Brasil, 1946) —a ambos se refiere el Dr. Briseño Sierra en su informe sobre las *Primeras Jornadas Latino-Americanas de Derecho Procesal* (en "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1957, núm. 25-26; cfr. pp. 469-70, nota 2); c) "Escuela de Temporada" de la Universidad de Panamá: consistente en la edición del volumen que se titula *Tres conferencias*, con prólogo de Ricardo Alfaro (Panamá, 1956). Las conferencias en cuestión versaron sobre los siguientes temas: "La definición de la profesión de abogado", "Las actuales tendencias del derecho procesal civil" y "Los grandes sistemas del derecho procesal civil comparado"; d) "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración" (*infra*, núm. 2): le dedicó su número extraordinario de marzo-octubre de 1956, con trabajos de Peirano Facio, Rocca Couture, Cassinelli Muñoz (Martín y Horacio), Arlas, Barrios de Angelis, Bayardo Bengoa, Bonilla, Carbajal Victórica, Gamarra, Gatti, Jiménez de Aréchaga (Eduardo y Justino), Prunell, Rompani, Rossi Massella, Supervielle, Valdés Costa, Vescovi y Zeballos; e) "Revista de Derecho Procesal" española: a lo largo de 1957 publicó una serie de artículos consagrados al maestro uruguayo y que acaban de recopilarse en el volumen *Estudios procesales en me-*

volumen en cuestión, diré algo a propósito del propio Couture y de su extraordinaria labor como procesalista. Se dividirá, en consecuencia, el presente artículo en dos partes: una relativa al homenajeado y otra referente al homenaje.

2) A) *Personalidad y obra de Couture: datos y rasgos principales.* Eduardo Juan Couture nació en Montevideo el 24 de mayo de 1904. En la ciudad natal cursó sus distintos estudios, no sin haber tenido que trabajar, desde los quince años, en el Centro Odontológico para subvenir a sus necesidades. Más tarde, y con igual objeto, ejerció la crítica musical. Por fin, el 29 de diciembre de 1927 se graduó como abogado, y poco después, en 1928, era nombrado profesor-aspirante en la Facultad de Derecho. En 1931 pasa a la categoría de profesor-agregado y publica su primer libro: *El divorcio por voluntad de la mujer: su régimen procesal*. Nuevas promociones lo elevan, en 1932, a profesor ordinario y, en 1936, a catedrático titular de Derecho procesal civil, siempre en la mencionada Facultad. En 1937 asume la dirección de "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", una de las más antiguas y prestigiosas de su patria, y al frente de ella estuvo hasta el día en que murió. En 1942 ve la luz el más difundido de sus libros: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, y en 1945 entrega el *Proyecto de código de procedimientos civil*, que el Ejecutivo de su país le encargó redactar.

3) Entre los numerosos cargos que ocupó y distinciones a que se hizo acreedor, recordaré los siguientes: Profesor extraordinario de las Universidades de México y de Lima; socio extranjero de la célebre "Accademia Nazionale dei Lincei", de Roma; presidente del Colegio de Abogados del Uruguay; decano de la Facultad de Derecho de Montevideo; Caballero de la Legión de Honor; miembro honorario de la Universidad de Chile, así como de los Institutos o Academias de Derecho Procesal del Perú, México, España y Argentina, y socio correspondiente de la "Associazione Italiana fra gli Studiosi del Processo Civile".

4) Dictó conferencias y cursillos en Argentina, Austria, Brasil, Cuba, Chile, Estados Unidos, Francia, México, Panamá, Perú y Uruguay. Y colaboró en

moria de Eduardo J. Couture (Madrid, 1958), con aportaciones de Allorio, Carnelutti, Carnelli, Fairén Guillén, Prieto Castro, Gelsi Bidart, W. Goldschmidt, Vacas Medina, Villar y Romero, Buzaid, Sentís Melendo, Ayarragaray, Alsina y Guasp; f) "Revista de la Facultad de Derecho de México": rindió homenaje conjunto a Couture y a Calamandrei en su número 24 (octubre-diciembre de 1956), en el que se insertaron dos de sus más recientes producciones, datos biográficos y bibliográficos de los insignes fallecidos y nueve ensayos procedentes de Alcalá-Zamora, Briseño Sierra, Fix Zamudio, Margadant, Cappelletti, Gelsi Bidart, Furno, Palacios y Recaséns Siches; g) "Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal": su desarrollo íntegro se recoge en la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" de Montevideo (enero-marzo de 1958), inclusive las comunicaciones de Buzaid, Galeno Lacerda Gordilho de Faria, Mendonça Lima y Alcalá-Zamora. (Los datos precedentes son un resumen de los que consigno en *Panorama de la literatura procesal durante el bienio 1956-1957*, núms. 11, 12, 17, 46 y 54, y notas g, h, i y n, que se publica en el número 30 de la "Rev. Fac. Der. Méx.", abril-junio de 1958, pp. 227-52 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 485-514—.)

revistas de Alemania, Argentina, Brasil, Cuba, Estados Unidos, Francia, Honduras, Italia, México, Perú, Portugal y Uruguay, así como en los volúmenes de homenaje a Freitas, Zenón Martínez, Alsina, Chiovenda y Goldschmit (en el décimo aniversario de sus respectivos fallecimientos), Redenti, Carnelutti, Unsain, Facultad de Derecho de México (con motivo del IV Centenario de su fundación), Lascano, Irureta Goyena, Calamandrei y en las "Actas del I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal" (1955).²

5) Su producción comprende cerca de doscientos títulos, entre libros, folletos y artículos, varios de ellos traducidos al alemán, francés, inglés, italiano y portugués.³ En el conjunto destacan las siguientes obras: a) los ya citados

² El texto de los números 2-4 no es sino un resumen del trabajo *Eduardo J. Couture (Datos biográficos)* compuesto por Gelsi Bidart y Alcalá-Zamora para el susodicho homenaje de la "Rev. Fac. Der. Méx." al profesor de Montevideo (*supra*, nota 1, sub f, pp. 12-15): *infra*, C, d, 28. Véanse, además, las siguientes semblanzas y necrologías de nuestro autor: a) Presentación por Calamandrei, con motivo del artículo *Rassegna di letteratura e legilazioni straniere: America Latina* escrito por Couture para la "Rivista di Diritto Processuale Civile" (véase 1939, I, p. 69); b) Del propio Calamandrei, *Due processualisti stranieri soci dell'Accademia dei Lincei* (a saber: Millar y Couture), en "Riv. Dir. Proc.", 1947, I, pp. 216-7; c) Siempre de Calamandrei, *Eduardo J. Couture* (necrología), en rev. cit., 1956, I, pp. 245-50; d) Furno, *Eduardo J. Couture*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1956, pp. 921-3; e) *Homenaje a un jurisconsulto insigne*, en "El Universal" de México (30 de mayo de 1956), por Ignacio Medina; f) *Eduardo J. Couture*, en el folleto "Actos de inauguración de los cursos de 1956. Homenaje a Eduardo J. Couture" (Santa Fe. Arg., 1956, pp. 73-77), reproducido en "Rev. Der. Proc." española (1956, núm. 2, pp. 359-62), por Santiago Sentis Melendo; g) *Eduardo J. Couture, maestro de la juventud*, en el folleto antes citado (pp. 79-82), por Francisco M. Ferrer; h) *Sobre el pensamiento de Eduardo J. Couture*, en "Lecciones y Ensayos (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales)" (Buenos Aires, 1956, núm. 1, pp. 105-11), por Julio Dassen; i) *Eduardo J. Couture*, por J. P. F. (Jorge Peirano Facio), en el mencionado número extraordinario de "La Rev. Der. Jurisp. y Admón" (*supra*, nota 1, sub d, pp. 49-51); j) *Ficha biográfica de Eduardo J. Couture*, por Eduardo Rocca Couture, en rev. y núm. cit. (pp. 52-3) —véase *infra*, nota 3, sub d—; k) *Eduardo J. Couture*, por Rodolfo Mezzera Álvarez, en el volumen objeto de la presente reseña (pp. V-VIII); l) *Eduardo Couture*, por Renato Treves, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", mayo-agosto de 1957, pp. 468-73. *AD.*: Véase, además, *infra*, *AD.* a la nota 3.

³ Quien desee una información detallada acerca de las publicaciones de Couture, deberá acudir a los siguientes trabajos: a) Anatolio Palamarchuk y Víctor Baccino Pons, *Bibliografía Jurídica del Uruguay* (Montevideo, 1956), *passim* (La relación completa de los números relativos a Couture, se halla en la p. 448); b) Alcalá-Zamora, *Bibliografía de Eduardo J. Couture*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 24, cit., pp. 41-60 —ahora, *infra*, C, d, 30—; c) Eduardo Rocca Couture y Martín Cassinelli Muñoz, *Bibliografía de Eduardo J. Couture*, en "La Rev. Der. Jurisp. y Admón", núm. cit., pp. 54-62; y d) *Eduardo J. Couture: Biobibliografía* (sin l. n.i.f. —Buenos Aires, 1958—, un folleto de 20 pp., encabezado por la "Ficha biográfica" mencionada *supra*, nota 2, sub j—). Véase también el *Repertorio Decenal de la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración: 1943-1953*, preparado por el Dr. Leopoldo A. Hughes, por lo que concierne a su colaboración en la misma durante el período indicado. En cuanto al significado de su obra jurídica en conjunto, es decir, abstracción hecha de las numerosas reseñas bibliográficas dedicadas a sus diferentes estudios en particular, se contempla principalmente en los cuatro ensayos que paso a mencionar: a) Dassen, *ob. cit.* en la nota 2, sub h; b) Gelsi Bidart, *El pensamiento de Eduar-*

Fundamentos del Derecho Procesal Civil, el volumen de la disciplina probablemente más consultado durante los últimos años en el mundo iberoamericano, a través de las ediciones castellanas o de la brasileña.⁴ Obra de síntesis, ampliamente reseñada por mí en el momento de su aparición,⁵ destacaré ahora tan sólo los caracteres que hacen de ella un modelo en su género: la criba de los materiales, la escala utilizada y el tono de su desarrollo, a todos accesible; b) el también mencionado *Proyecto de código de procedimiento civil*, del que asimismo me he ocupado en diferentes ocasiones,⁶ circunstancia que me permite afirmar: 1º, que constituye el más interesante texto sobre enjuiciamiento civil aparecido en el continente americano; 2º, que elaborado por quien a la par que eminente procesalista ejercía con intensidad la abogacía, satisface a un tiempo las exigencias teóricas y prácticas de la reforma; 3º, que si bien requiere ser modificado en diversos aspectos, se halla a tal distancia del actual código de 1878, que produce estupor se le tenga en vía muerta desde hace trece años [en la actualidad, más de treinta]; y 4º, que en contraste con el olvido que le rodea en su patria, ha influido de modo notorio en la renovación procesal de diversos países americanos;⁷ c) toda una serie de artículos y conferencias, reunidos, en gran parte, en los tres tomos de *Estudios de Derecho Procesal Civil* impresos antes de su muerte.⁸ Pues-

do J. Couture en derecho procesal, en "Rev. Fac. Der., y Ciens. Socs." de Montevideo, abril-junio de 1958, pp. 327-39); c) Alcalá-Zamora, *Calamandrei y Couture*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 24, cit., pp. 81-113 (De él proviene, condensado y en distinto orden, el número 5 de esta reseña) —ahora, en mis "Estudios Procesales", pp. 585-610—; d) Sentís Melendo, *Couture y su obra procesal (Veinticinco años de labor)*, en "Rev. Der. Proc." española, 1957, pp. 605-42 (reproducido luego en los "Estudios" citados en la nota 1, sub e). AD.: e) Barrios de Angelis, *Ideario y método de Eduardo J. Couture*, en "La Rev. Der. Jurisp. y Admón.", 1956, pp. 72-84; f) Loreto, *Eduardo J. Couture: Homenaje rendido a su memoria en la Universidad de Carabobo el 11 de mayo de 1959* (Buenos Aires, s. f.).

⁴ 1ª ed., Buenos Aires, "Aniceto López", 1942, 327 pp.; 2ª ed., ampliada y actualizada, Buenos Aires, "Editorial Depalma", 1951 XVI, 379 pp.; 3ª ed. póstuma, Buenos Aires, "Roque Depalma Editor", 1958, XXVIII, 524 pp. Traducción al portugués, de Rubens Gómez da Sousa: *Fundamentos do direito processual civil* (São Paulo, "Saraiva e Cia.", 1946, 420 pp.).

⁵ *Comentario a los "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" de Eduardo J. Couture*, en "Jurisprudencia Argentina" de 1º de diciembre de 1942; reproducido en mis "Ensayos de Derecho Procesal" (Buenos Aires, 1944), pp. 651-68.

⁶ a) *Impresión de conjunto acerca del proyecto Couture de código de procedimiento civil*, en "Jurisp. Arg." de 11 de junio de 1946 y en "La Rev. Der. Jurisp. y Admón.", junio de 1946, pp. 161-3; b) "Proyecto de código de procedimiento civil" (reseña en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", 1946, núm. 30, pp. 316-28; c) *Influencia, en América, del proyecto Couture*, en "Rev. Der. y Ciens. Socs." de Montevideo, julio-septiembre de 1957, pp. 729-65. AD.: Reproducidos: a) y c) en mis "Estudios Procesales", pp. 378-83 y 384-409, respectivamente; y c) en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 17-31.

⁷ Véase *infra*, núm. 12, sub r.

⁸ El primero (Buenos Aires, 1948) lleva el subtítulo "La constitución y el proceso civil"; el segundo (Buenos Aires, 1949), el de "Pruebas en materia civil", y el tercero (Buenos Aires, 1950), el de "El juez, las partes y el proceso". Comprenden en total 52 artículos, más una "Adición" de Spota al relativo a *Declaración judicial de la prescripción adquisitiva*, titulada *La sentencia declaratoria de la prescripción adquisitiva en el*

tes a formar una selección de los mismos, la lista abarcaría los siguientes títulos: 1) *Las garantías constitucionales del proceso civil* (probablemente el mejor artículo salido de la pluma de Couture); 2) *La justicia inglesa*; 3) *Traectoria y destino del derecho procesal civil hispanoamericano* (los tres en el volumen I de los "Estudios"); 4) *El concepto de fe pública (Introducción al estudio del derecho notarial)*; 5) *Las "reglas de la sana crítica" en la apreciación de la prueba testimonial* —que tanto ha contribuido a la propagación de dicho concepto, surgido en la legislación española—; 6) *Declaración judicial de la prescripción adquisitiva* (incluidos estos otros tres en el volumen II de los "Estudios"); 7) *Interpretación de las leyes procesales*; 8) *El deber de las partes de decir la verdad*; 9) *Revocación de los actos procesales fraudulentos* (recogidos en el volumen III de los "Estudios"). A ellos habría que agregar algunos no recopilados todavía, como la *Teoría de las diligencias para mejor proveer*, *Oralidad y regla moral en el proceso civil*, *Mandamientos del abogado* (acompañados de un "Decálogo" que goza de gran predicamento), *El "debido proceso" como tutela de los derechos humanos* (que forma pareja y está a la misma altura que el de "Las garantías constitucionales", con lo que queda hecho su elogio) y *Algunas proposiciones fundamentales de derecho procesal civil*.¹¹

derecho argentino: su procedencia, sus efectos erga omnes (III, pp. 379-410). Acerca del contenido de tales tomos, véanse los números 163, 164 y 165 de mi citada *Bibliografía* de Couture (ahora, *infra*, C, d, 30).

⁹ Este ensayo de Couture determinó dos míos sobre la materia: *Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba* (en "La Rev. Der., Jurisp. y Admón.", febrero de 1945, pp. 33-42) y *A propósito de libre convicción y sana crítica* (en "Revista Jurídica de Córdoba", octubre-diciembre de 1948, pp. 513-22), en los cuales hallará el lector datos acerca de su proyección legislativa en textos de diversos países —ahora, en mis "Estudios de Derecho Probatorio" (Concepción, Chile, 1965), pp. 29-52 y 78-89, respectivamente—. Como norma jurídica, la fórmula "sana crítica" aparece por vez primera en los artículos 147-8 del reglamento en negocios contenciosos del Consejo Real, luego de Estado, español de 30 de diciembre de 1846. Véase también Pina, *En torno a la sana crítica* (en "Anales de Jurisprudencia", 1949, pp. 565-76, y después en "Derecho Procesal (Temas)" —2ª ed., México, 1951—, pp. 137-48).

¹⁰ Trátase de las conferencias dadas en México en 1947, pero con supresión del debate de mesa redonda. El trabajo, bajo el título de *Interpretación e integración de las leyes procesales*, se publicó originariamente en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 43, julio-septiembre de 1949, pp. 83-121. Y la sesión de mesa redonda (en la que participaron los profesores Alcalá-Zamora, Castillo Larrañaga, Esteva Ruiz, García Máynez, García Rojas, Medina, Pardo Aspe, De Pina, Recaséns Siches, Trueba Urbina y Domínguez) se recogió en el número 44 (octubre-diciembre de 1949) de la propia revista, pp. 9-68. Aquéllas y ésta se reunieron luego en el sobretiro *Conferencias y mesa redonda acerca del tema "Interpretación e integración de las leyes procesales"* (México, 1950; 104 pp.). Las intervenciones de Couture en el debate se localizan en las pp. 54-5, 56-7, 59-62, 65-8, 73-6, 78-9, 81-2, 85-8, 92-5, 97-8 y 100-3 del sobretiro. Bajo el título de *Interpretação das leis processuais* (São Paulo, 1956) las dos partes del sobretiro mexicano han sido traducidas al portugués por la profesora Gilka Maciel Correa Meyer Russomano. *AD.*: Mi intervención en la mesa redonda, ahora en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo II, pp. 19-26.

¹¹ Es visible en este ensayo de Couture la huella de ideas del profesor mexicano García Máynez, a través de los libros suyos que aquél menciona en la nota 2 y acaso también de

6) Couture surge a la vida procesal con un libro de tendencia netamente carnelluttiana: *El divorcio por voluntad de la mujer* (Montevideo, 1931). En él, para explicar la curiosa y suprafeminista institución uruguaya, acude a la figura del proceso sin litigio, puesta en circulación años antes por Carnelutti en sus *Lezioni*. Couture tiene entonces menos de treinta años y no puede extrañarnos que se sienta procesalmente *romántico*, siguiendo la caracterización que el propio Carnelutti se asigna a sí mismo, a la par que etiqueta de *clásicos* a Chiovenda y a Calamandrei, con ocasión de la necrología del segundo.¹³ Con el tiempo, sin embargo, Couture, pese a que su fervor por Carnelutti no se entibia,¹⁴ se va haciendo *clásico* y busca nuevos derroteros a su inquietud científica. Los *Fundamentos*, por ejemplo, a sólo once años de *El divorcio*, se hallan por completo en la línea de Chiovenda y de Calamandrei, no en cuanto a las particulares soluciones propugnadas —patente resulta, por ejemplo, la divergencia respecto de la acción—, sino por lo que atañe al tono general del volumen. Más aún: Couture acaba por no acordarse del proceso sin litigio cuando se le presentó la ocasión de haberle dado el espaldarazo legislativo, o sea, al redactar en 1945 su Proyecto de código, en el que pudo haber incluido como tal la declaración de incapacidad, que sería su especie más representativa, y, sin embargo, prefirió etiquetarla como un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

7) Indudable y hasta dominante la influencia del procesalismo italiano sobre Couture, a todo lo largo de su vida, supo combinarla con corrientes

conversaciones por ambos sostenidas en Montevideo. Dicho ensayo ha sido objeto de sucesivas variantes: la primera (precedida en el título por las palabras "La tutela jurídica") publicó en "Estudios en memoria de David Lascano" (en "Rev. Der. Proc." argentina, 1954, I, pp. 289-98); la segunda (con el epígrafe "Algunas proposiciones para la ciencia del proceso y la interpretación de las leyes procesales") se insertó en "Actas del I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal" (Madrid, 1955), pp. 311-23; la tercera apareció en "La Rev. Der., Jurisp. y Admón.", febrero de 1956, pp. 25-30, y se reprodujo en el citado número homenaje de la "Rev. Fac. Der. Méx.", pp. 69-78; la cuarta, en versión italiana ("La tutela giuridica: Alcune proposizioni fondamentali di diritto processuale civile"), se incluye en los "Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei", vol. I (Padova, 1958), pp. 153-64, y la quinta ("La tutela jurídica") constituye el capítulo final (pp. 479-92) de la 3ª ed. de los *Fundamentos*. Acerca de dicho ensayo de Couture, véanse mi reseña en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, pp. 280-2, y, sobre todo, Recaséns Siches, *Eduardo J. Couture y la Filosofía del Derecho*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 24, cit., pp. 303-15.

¹² La ficha bibliográfica completa de los trabajos de Couture a que me he referido en este número 5, la encontrará el lector en mi citada *Bibliografía* del autor: véanse en la misma respectivamente los números 34, 43, 42, 36, 27, 48, 28, 7, 68, 17, 21, 3, 14, 62, 99 y 103. A los ensayos mencionados en el texto, añadiré aún las *Notas para un vocabulario de derecho procesal*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", abril-junio de 1953, pp. 115-41 (reproducidas en "Estudios de Derecho Procesal" del Instituto de Derecho Procesal de Rosario —Buenos Aires, 1953—, pp. 47-62, y en "La Rev. Der. Jurisp. y Admón.", marzo-mayo de 1954, pp. 49-62).

¹³ Cfr. Carnelutti, *Piero Calamandrei*, en "Riv. Dir. Proc.", 1956, I, p. 261.

¹⁴ Como se comprueba en su artículo *Carnelutti y nosotros: Un capítulo de sociología de la cultura*, redactado para los "Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti", vol. I (Padova, 1950), pp. 315-34.

de otras procedencias. Así, ante todo, con la española, que conocía como pocos, desde el *Fuero Juzgo* y las *Partidas*, a los nombres más recientes de los procesalistas hispanos. La fuerza de la sangre, es decir, su ascendencia francesa, le llevó también a bucear en su fosilizada doctrina, y a este empeño hay que atribuir la que, en opinión de varios,¹⁵ fue su aventura de los molinos: la creencia de que la naturaleza del proceso podía ser explicada como una institución, de acuerdo con la idea proveniente de Hauriou y de Renard y que a la postre acabó por abandonar.¹⁶ Al término de la segunda guerra mundial, con dos naciones anglosajonas en el grupo de las llamadas "grandes", y con una de ellas en pie de primera potencia mundial, Couture se siente atraído por el problema de las relaciones entre el *common law* y el derecho codificado y presta, en consecuencia, atención al examen del primero, para sustentar, en definitiva, una conclusión de compromiso.¹⁷ La importancia del

¹⁵ Véanse, entre otros, los comentarios de Sentís Melendo, *Reseña bibliográfica de "Introducción al estudio del proceso"* (en "Rev. Der. Proc." argentina, 1950, II, pp. 97-103, especialmente pp. 100-2); Allorio, *Le idee direttrici del processo nella sintesi di uno scrittore sudamericano* (en "Jus", marzo de 1951, pp. 122-9), núm. 5 (traducido al castellano en "Rev. Der. Proc." española, 1957, pp. 9-21); Morel y Solus, en el debate inserto al final de la edición argentina de la *Introducción al estudio del proceso civil* (Buenos Aires, 1949), pp. 87-90 y 90-2, respectivamente; Pina, *El proceso como institución* (en "Derecho Procesal (Temas)", cit., pp. 199 y 202-3; Alcalá-Zamora, *Reseña de "Introduction à l'étude de la procédure civile"* (en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 455-7); Idem, *Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso* (en "Rev. Der. Proc." argentina, 1952, I, núms. 38-42, pp. 262-8). Consúltense también, Carnelli, *El juez como objeto del derecho* (en "La Ley" —Buenos Aires— de 24 de diciembre de 1948). AD.: a) *Reseña mía de "Introduction"*, ahora en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 225-7; b) *Algunas concepciones menores*, ahora en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 377-452.

¹⁶ Cuando Couture recopiló sus *Ensayos* en tres volúmenes, no incluyó en ninguno de ellos *El proceso como institución*, pese al interés despertado por el trabajo: "síntoma elocuente, o de abandono de la idea, como años antes hizo con la del proceso sin litigio, o, por lo menos, de la necesidad de reelaborar a fondo el estudio, para desvanecer recelos y destruir objeciones" (Alcalá-Zamora, *Algunas concepciones*, etc., p. 267). Ahora bien, en los años transcurridos desde la aparición del artículo en 1948 a la muerte del autor en 1956, esa reelaboración no se ha llevado a cabo y, en cambio, Gelsi Bidart, tan compenetrado con su pensamiento y tan conocedor de sus planes, dice textualmente: "Aunque en los últimos tiempos (en esa incesante revisión y renovación del propio pensamiento que tan agudamente lo caracterizara) abandonó el concepto institucional, ese punto de vista señala su inquietud sistemática" (*El pensamiento de Couture*, cit., p. 334). AD.: En la 3ª ed. de los *Fundamentos*, pp. 141-5, Couture abandona definitivamente la tesis institucionalista.

¹⁷ Ya durante la guerra, Couture, profundo demócrata, escribió dos trabajos al servicio de sus convicciones: *Propositions sur la démocratie* (sobretiro de "Les cahiers français" —Montevideo, 1944—) y *La justicia inglesa* (Montevideo, 1943), editado por la asociación "Amigos de Inglaterra" —comentado por mí en "Rev. Der. Proc." argentina, 1944, II, pp. 96-7; ahora, *supra*, reseña 21—, y con el cual se inician, en realidad, sus estudios sobre el derecho anglosajón, si bien es a partir de 1945 cuando se intensifica su preocupación por ellos, según se confirma en mi citada *Bibliografía*: véanse, en efecto, en la misma los números 42, 57, 78, 99, 117, 129, 151, 163 (6) y 164 (6). En el principal trabajo de esa serie, Couture prevé, aunque a plazo remoto, una sistematización del derecho norteamericano, a la par que un mayor interés por la jurisprudencia en los países de codificación

procesalismo germánico, que continúa en primera línea pese a algunas precipitadas apreciaciones en su contra,¹⁸ le impulsa en los últimos años de su vida, valiéndose a tal fin de su extraordinaria facilidad para el aprendizaje de idiomas, al estudio de la lengua alemana, con objeto de adquirir un conocimiento directo de su literatura procesal. Por último, sus visitas universitarias a diferentes países de América y su amistad con procesalistas de todos ellos, le proporcionaron un dominio completo del derecho procesal del Nuevo Mundo. De ese modo, Couture se aleja del procesalista profundo pero estrechamente nacional (defecto muy frecuente entre los alemanes), para mostrarse con una preparación supranacional, llamémosle así, que no es habitual, máxime si se piensa que su formación jurídica no se circunscribió al derecho procesal, sino que se extendió a otros campos (derecho privado o filosofía jurídica, por ejemplo).¹⁹

8) Hombre de firmísimas convicciones liberales; espíritu refinado y humanista; escritor de elegancia suma y orador brillantísimo; amigo leal, desinteresado y entrañable; entusiasta de la familia y de su tierra: he aquí evocado con los ojos del recuerdo algunos de los rasgos que hacían de él una figura excepcional, tanto por su altísima calidad científica, como por su incomparable contextura moral.

9) B) *Estudios Jurídicos en Memoria de Eduardo J. Couture*. La edición de los mismos fue acordada por la Facultad de Montevideo en diciembre de 1956, fecha en que se cursaron las invitaciones a los colaboradores, con la advertencia de que el volumen había de estar impreso, como así sucedió, para el 11 de mayo de 1957, a fin de ofrecerlo en el aniversario exacto de su fa-

(cfr. *El porvenir de la codificación y del "common law" en el continente americano*, en "La Rev. Der., Jurisp. y Admón.", marzo de 1949 —pp. 49-58—, pp. 56-7; publicado asimismo en otras varias revistas que se indican en el susodicho número 57 de la *Bibliografía*). Por mi parte, entiendo que el sistema de la codificación, incomparablemente más perfecto que el anglosajón, acabará por prevalecer (cfr. mi reseña del citado artículo de Couture, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 6, septiembre-diciembre de 1949, p. 227).

¹⁸ Provenientes unas de autores italianos, al exaltar su procesalismo en detrimento del alemán (cfr. Carnelutti, *Saggio di una teoria integrale dell'azione*, núm. 14; publicado en "Riv. Dir. Proc.", 1946, I, pp. 5-18, y en *Questioni sul processo penale* —Bologna, 1950—, pp. 117-32; Allorio, *Riflessioni sopra lo svolgimento della scienza processuale*, en "Jus", julio de 1950, núms. 1-5, pp. 91-3), y otras de expositores españoles, al asignar a nuestra literatura procesal el segundo lugar, después de la italiana y antes de la alemana (cfr. Sentís Melendo, *Reseña de la segunda edición de los "Fundamentos" de Couture*, en "Rev. Der. Proc." argentina, 1952, II, pp. 17-8), incluso el primero (cfr. Werner Goldschmidt, en el folleto de Reimundín, *Antecedentes históricos del derecho procesal indiano* —Tucumán, 1953—, pp. 27-8). Para la refutación, Alcalá-Zamora, en *Wilhelm Kisch* (en "Rev. Der. Proc." argentina, 1953, I, p. 1, nota 1) y en la reseña del citada folleto de Reimundín (en "Rev. Fac. Der. Méx." núm. 22, abril-junio de 1956, pp. 228-9, nota 1 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 407-9, así como la necrología de Kisch, *infra*, C, c. 20—).

¹⁹ En su totalidad o en parte, los números 11, 12, 15, 16, 33, 38, 41, 45, 48, 51, 54, 55, 59, 67, 77, 79, 92, 100, 103, 105, 108, 114, 117, 119, 123, 131, 138, 140, 144, 149, 152, 157, 158, 161 y 162 de la *Bibliografía de Couture* por mí elaborada, abordan temas o cuestiones de diversas disciplinas jurídicas.

Hecimiento. El propósito no pudo ser más loable; pero la producción científica no se elabora al vapor, y el angustioso plazo para la entrega de los originales determinó que la obra no alcanzase el nivel que con sólo unos meses más de margen habría podido lograr. En efecto, si exceptuamos a Carnelutti, Liebman (que cumplieron el compromiso con dos brevísimos ensayos) y Loreto, la plana mayor del procesalismo mundial (comenzando, en América, por Alsina, Buzaid y Sentís, tan ligados a Couture, así como por Millar) se vio imposibilitada de participar en los *Estudios*. Huelga decir que al señalar, con la objetividad reclamada por la crítica, que el libro pudo ser mejor de lo que es, no quiero significar que sus trabajos integrantes sean endebles ni mucho menos, y sí únicamente que debió haber sumado a las muy valiosas colaboraciones con que cuenta, unas decenas más, escritas por los máximos procesalistas del orbe.

10) Tal como se ha impreso, la obra se compone de una semblanza de *Eduardo J. Couture* (pp. V-VIII) redactada por el doctor Rodolfo Mezzera Álvarez, decano de la Facultad de Derecho de Montevideo, y de cuarenta y cuatro trabajos, cuyos autores y títulos transcribo a continuación, antes de estampar algunas consideraciones sobre los mismos: 1) Washington ABDALA, *Sentido y fines de la Universidad* (pp. 1-9); 2) Aníbal Luis BARBAGELATA, *El pacto universal de los derechos del hombre y las Constituciones de América* (pp. 11-23); 3) Héctor-Hugo BARBAGELATA, *Política de los salarios y escala móvil* (pp. 25-51); 4) Dante BARRIOS DE ANGELIS, *El sistema en el derecho procesal civil* (pp. 53-81); 5) Adhemar H. CARAMBULA, *El "solve et repete" en el contencioso tributario* (pp. 83-101); 6) Francesco CARNELUTTI, *Il testimonio, questo sconosciuto* (pp. 103-112; publicado a la vez en la "Rivista di Diritto Processuale", 1957, pp. 177-185); 7) Lorenzo CARNELLI, *Notas básicas para una identificación ontológica del proceso (civil)* (pp. 113-126); 8) Horacio CASSINELLI MUÑOZ, *Vías y efectos de la solicitud de declaración de inconstitucionalidad* (pp. 127-146); 9) Héctor J. CERRUTI AICARDI, *Recientes intervenciones legislativas en el contrato de subarriendo de cosas* (pp. 147-164); 10) Gilda Maciel CORREA MEYER RUSSOMANO, *Conflictos de leis no espaço* (pp. 165-177); 11) Ricardo CHAO LAURENTI, *Del reconocimiento y del allanamiento a la demanda* (pp. 179-214); 12) Hugo ESTRAZULAS, *Fundamentos del derecho de huelga en la Constitución uruguaya* (pp. 215-224); 13) José A. FERRO ASTRAY, *Uniones de empresas* (pp. 225-255); 14) Isaac GANON, *Fuentes de la sociología nacional* (pp. 257-271); 15) Domingo GARCÍA RADA, *Los sueros de la verdad y el proceso penal peruano* (pp. 273-283); 16) Hugo E. GATTI, *La potestad marital* (pp. 285-338); 17) Adolfo GELSI BIDART, *Bases positivas para la noción de cosa juzgada* (pp. 339-362); 18) Roberto GOLDSCHMIDT, *El fideicomiso en la reciente legislación venezolana* (pp. 363-383); publicado también en Venezuela y en México); ²⁰ 19) Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia* (pp. 385-426); 20)

²⁰ A saber: en "Revista de la Facultad de Derecho" de Caracas, núm. 12, pp. 89 y ss.; en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 29, mayo-agosto de 1957, pp. 9-30; y en los recientes *Estudios de Derecho Comparado* (Caracas, 1958) del autor. pp. 401-26.

ENRICO TULLIO LIEBMAN, *Sull'onere della prova* (pp. 427-433); 21) Luis LORETO, *La sentencia extranjera en el sistema venezolano del exequatur* (pp. 435-459); 22) Juan LLAMBIAS DE AZEVEDO, *Algunas reflexiones sobre la justicia y el problema del principio del derecho* (pp. 461-480); 23) Alcides de MENDONÇA LIMA, *A recorribilidade dos despachos interlocutórios no código do processo civil brasileiro* (pp. 481-495); 24) Kurt H. NADELMANN, *Res iudicata for foreign judgments: The story of art. 121 of the Code Michaud* (pp. 497-512); 25) Juan Carlos PATRON, *Bases para organizar la enseñanza práctica del derecho* (pp. 513-554); 26) Isabel M. PIZZA DE LUNA, *La doctrina de los actos propios y su aplicación en las legislaciones modernas* (pp. 555-565); 27) J. Antonio PRUNELL, *Contribución al estudio de la práctica y didáctica del derecho* (pp. 567-584); 28) Alberto Ramón REAL, *El "Estado de Derecho" (Rechtsstaat)* (pp. 585-620); 29) Agustín RODRÍGUEZ JURADO, *El código aeronáutico rioplatense* (pp. 621-638); 30) Blas E. ROSSI MASELLA, *Del precario y su diferencia con el comodato* (pp. 639-665); 31) Rosah RUSSOMANO DE MENDONÇA LIMA, *Suspensão da executoriedade das leis inconstitucionais no Brasil* (pp. 667-684); 32) Mozart Victor RUSSOMANO, *Os contratos coletivos de trabalho no direito brasileiro* (pp. 685-698); 33) José SÁNCHEZ FONTANS, *Enajenación de cosa embargada* (pp. 699-744); 34) Felipe de SOLÁ CAÑIZARES, *Las diversas concepciones del derecho comercial* (pp. 745-766); 35) Henry SOLUS, *Le moyen imaginé par la pratique pour faire échec a la règle du dernier ressort* (pp. 767-773); 36) Bernardo SUPERVIELLE, *Las leyes imperativas y prohibitivas* (pp. 775-812); 37) Doelia TERRA CORBO, *El exequatur en materia de divorcio* (pp. 813-836); 38) Eduardo VAZ FERREIRA, *La liquidación de la sociedad conyugal: ¿Liquidación única o doble liquidación?* (pp. 837-847); 39) Manuel Adolfo VIEIRA, *La prescripción liberatoria en el derecho privado internacional* (pp. 849-865); 40) Carlos Alfredo VIERA, *La institución notarial. Su posición dentro de la sociedad jurídicamente organizada. El porvenir de la institución notarial* (pp. 867-888); 41) Luis Alberto VIERA, *La teoría general del acto jurídico y los presupuestos procesales* (pp. 889-917); 42) Marc ANCEL, *Le nouveau projet français de code de procédure pénale* (pp. 919-928); 43) René DAVID, *De l'importance d'études comparatives relatives à la procédure* (pp. 929-938); 44) Américo PLA RODRÍGUEZ, *El derecho laboral y la seguridad social* (pp. 939-971). La lista precedente habría, en rigor, de aumentarse con dos ensayos más que, por haber llegado a última hora, no pudieron incluirse en los *Estudios* y se publicaron poco después en la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" de Montevideo (julio-septiembre de 1957), a saber: 45) Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Influencia, en América, del Proyecto Couture* (pp. 729-765; ahora, en mis "Estudios Pro-

23 Reproducido en "Studia Iuridica: Publicación Anual de la Facultad de Derecho", núm. 1 (Caracas, 1957), pp. 187-215, y reseñado por mí en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 31, enero-abril de 1958, pp. 231-3 —ahora, *supra*, reseña 125—. Del propio Loreto, véase también *Sentencia extranjera de divorcio y solicitud de exequatur*, en "Cultura Jurídica", año III (Caracas, 1943), núm. 9; más tarde en sus "Estudios de Derecho Procesal Civil" (Caracas, 1956), pp. 183-98. *AD.*: Y últimamente en sus "Ensayos Jurídicos" (Caracas, 1970), pp. 525-40.

cesales”, pp. 384-409); y 46) Humberto CUENCA, *La citación en el proceso civil* (pp. 767-804).²²

11) Los cuarenta y cuatro artículos del volumen se pueden clasificar conforme a diferentes criterios. Ante todo, en atención a la *nacionalidad de sus autores*: a) Veintinueve *uruguayos* (núms. 1-5, 7-9, 11-14, 16, 17, 19, 22, 25, 28, 30, 33, 36-41 y 44, hecha la aclaración de que Carnelli —núm. 7— pertenece en la actualidad a la Universidad de Buenos Aires), profesores, con la excepción señalada, de la Facultad de Derecho de Montevideo; b) Cuatro *brasileños* (núms. 10, 23, 31 y 32, con la curiosa circunstancia, si mis informes no fallan, de componer dos matrimonios universitarios: el de la doctora Correa Meyer y el doctor Russomano, y el de la doctora Russomano y el doctor Mendonça Lima); c) Tres *franceses* (núms. 35, 42 y 43); d) Dos *italianos* (núms. 6 y 20); e) Dos *alemanes* expatriados (núms. 18 —en Venezuela— y 24 —en Estados Unidos—); f) Un *argentino* (núm. 29); g) Un *español* (núm. 34; más nosotros, núm. 45); h) Un *peruano* (núm. 15); e i) Un *venezolano* (núm. 21; más Cuenca, núm. 46). Por razón del *idioma en que aparecen impresos los trabajos*, tenemos: a) Treinta y cuatro *en español* (inclusive el núm. 18: R. Goldschmidt), que pasarían a treinta y seis de incluirsenos a Cuenca y a mí; b) Cuatro *en portugués* (los de los dos matrimonios brasileños); c) Tres *en francés* (Ancel, David y Solus); d) Dos *en italiano* (Carnelutti y Liebman), y e) uno *en inglés* (Nadelmann). Y si nos fijamos en la *disciplina jurídica a que pertenecen las colaboraciones*, podemos agruparlas así: a) Trece de *Derecho procesal* (núms. 4, 6, 7, 11, 15, 17, 20, 21, 23, 35 y 41-43; véanse, además, los núms. 19, 24, 33 y 37) que se elevarían a quince con los artículos de Cuenca y mí; b) Siete de *Derecho civil* (núms. 9, 16, 18, 26, 30, 33 y 38; véase también el núm. 40); c) Cinco de *Derecho constitucional o Teoría del Estado* (núms. 2, 8, 12, 28 y 31); d) Cuatro de *Derecho internacional privado* (núms. 10, 24, 37 y 39; véase asimismo el núm. 21); e) Tres de *Derecho laboral* (núms. 3, 32 y 44; véase igualmente el núm. 12); f) Dos de *Derecho mercantil* (núms. 13 y 34; sin contar con los núms. 18 y 29); g) Dos sobre *Enseñanza del Derecho* (núms. 25 y 27); h) Dos sobre *Filosofía y Teoría General del Derecho* (núms. 22 y 36); i) Dos *estudios no jurídicos* (núms. 1 y 14); j) Uno de *Derecho aeronáutico* (núm. 29); k) Uno de *Derecho fiscal* (núm. 5); l) Uno de *Derecho internacional público* (núm. 19), y m) Uno de *Derecho notarial* (núm. 40).

12) Como ocuparme de los diferentes trabajos integrantes del homenaje daría a esta reseña una extensión desmesurada, diré tan sólo unas palabras acerca de los de derecho procesal, por la triple razón de haber sido Couture procesalista, de serlo asimismo yo y de constituir en el volumen el grupo más numeroso; hecha la aclaración de que tal rúbrica la tomo en sentido amplio, para referirme también a estudios catalogados en otros sectores pero que se conectan con nuestra disciplina. a) *Barrios de Angelis* (núm. 4) arranca de una nota bibliográfica de Carnelutti acerca de la obra de Couture, para poner sobre el tapete la cuestión de la sistemática procesal civil. (Recordaré

²² Reproducido en “*Studia Iuridica*”, cit., pp. 17-53.

a este propósito el fundamental ensayo de Hegler, *Zum Aufbau der Systematik des Zivilprozessrechts*, en "Festgabe für Philipp Heck, Max Rümelin, Arthur Benno Schmidt" —Tübingen, 1927—, pp. 216-44, no tenido en cuenta por el profesor uruguayo.) A diferencia de De la Plaza, para quien los tres grandes sistemas modernos serían los de Chiovenda, Carnelutti y Goldschmidt, Barrios de Angelis reemplaza al tercero por Sauer, cultivador intermitente del derecho procesal y figura de muy segundo plano en la constelación de los grandes procesalistas alemanes, a muchísima distancia, desde luego, de Goldschmidt. Además, aun cuando la idea de modernidad sea relativa, Wach y Hellwig, entre otros, no se encuentran tan lejanos (1885 el primero y 1903-9 el segundo), como para no haber merecido la inclusión con iguales títulos que Chiovenda y que Carnelutti y con mucho mejores que Sauer.^a Y entre los italianos de nuestros días, Betti y Rocco podrían igualmente haber figurado en la lista. Tras analizar los sistemas de Carnelutti y de Sauer (el de Chiovenda lo despacha en unas decenas de líneas: cfr. p. 61), el autor se ocupa de la dogmática jurídica, la teoría del derecho procesal civil, las situaciones y los actos procesales, para al final sumarse a la tesis de Guasp de que el proceso tiende a la satisfacción de pretensiones (p. 79).²³ El artículo de Barrios de Angelis, revelador de una gran inquietud investigadora, debemos reputarlo como el esbozo de un libro que, si no se precipita al componerlo, podrá significar su consagración como procesalista de primera fila; b) *Carnelutti* (núm. 6) glosa un pasaje de Sereni relativo al funcionamiento del testimonio en Estados Unidos y a los medios allí utilizados para cerciorarse de la veracidad de las declaraciones y los compara con la práctica de la prueba testifical en Italia; c) *Carnelli* (núm. 7), en un ensayo que en rigor pertenece más a la filosofía del derecho que al derecho procesal, trata de establecer la identificación ontológica del proceso civil, y muestra con tal motivo, una vez más, su entusiasmo (cfr. p. 119) por una corriente iusfilosófica, la Ego-logía de Carlos Cossio, que a nosotros se nos antoja desquiciada en propósitos y logomáquica en su formulación; d) *Chao Laurenti* (núm. 11) examina el reconocimiento y el allanamiento a la demanda, en uno de los mejores estudios del volumen, donde expone los antecedentes de dichos conceptos, las disposiciones de la legislación uruguaya a ellos atinentes y las diferencias que, a juicio del autor, median entre uno y otro; ²⁴ e) *García Rada* (núm.

^a El eco de cuyos *Grundlagen des Prozessrechts* (1ª ed. Stuttgart, 1919; 2ª, 1929) se había extinguido casi por completo cuando aparece, al cabo de más de veinte años, su *Allgemeine Prozessrechtslehre, zugleich eine systematische Schulung der zivilistischen und der kriminalistischen Praxis* (Köln/Berlin, 1951), que viene a ser la 3ª ed. de aquéllos y que es la obra a que se refiere Barrios de Angelis en su artículo.

²³ Para la crítica de esta teoría de Guasp, cfr. Alcalá-Zamora, *Algunas concepciones menores*, cit., núm. 37, pp. 259-61.

²⁴ El allanamiento ha sido objeto en la literatura castellana de otros varios estudios. Recordaré los de Alcalá-Zamora, *El juicio penal truncado del derecho hispano-cubano* (conferencias dadas en la Facultad de Derecho de La Habana en 1941 e impresas en mis "Ensayos Der. Proc." cit., pp. 411-500 —objeto más tarde, ampliado, de volumen aparte, bajo el título de *El allanamiento en el proceso penal* (Buenos Aires, 1962)—, donde examino su curiosa manifestación en el enjuiciamiento criminal; Sentís Melendo, *El allanamiento*

15) se enfrenta con los sueros de la verdad desde el punto de vista del proceso penal peruano,²⁵ en un artículo en el que estudios fundamentales sobre el apasionante problema no han sido consultados para nada; ²⁶ f) *Gelsi Bidart* (núm. 17), el sucesor de Couture en la cátedra de Montevideo, enfoca el capital concepto de cosa juzgada, no a tenor de las numerosas teorías que se han ideado para explicarla,²⁷ sino conforme a un criterio de puro derecho positivo, ya que la misma no sería “un aspecto inherente a la sentencia, sino un ‘quid’ que la ley puede asignarle”, o, con palabras de Guasp, a quien el autor parece seguir en este punto (cfr. p. 345), “una creación del ordenamiento jurídico”. Pero aun suponiendo irrefutable dicho planteamiento, siempre surgiría la pregunta de por qué la ley dota de cosa juzgada a las sentencias que reúnen determinados requisitos; g) *Jiménez de Aréchaga* (núm. 19) expone la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia o, más exactamente, las tres formas en que se manifiesta: facultativa (llamada en ocasiones “voluntaria” —cfr. p. 392—, calificativo que induce a confusión con la que se suele denominar así, en contraste con la contenciosa), compulsoria (tanto en virtud de tratados precedentes, como a base de cláusula opcional) y consultiva, y examina también el régimen del juicio en rebeldía, las medidas provisionales y los efectos de los fallos emitidos por el tribunal de La Haya; h) *Liebman* (núm. 20) estampa algunas consideraciones sobre la carga de la prueba, partiendo para ello de la clasificación de los hechos en constitutivos, impeditivos (los de determinación más difícil), extintivos y modificativos, o sea, tras los pasos de Chiovenda y de Carnelutti; i) *Loreto* (núm. 21) realiza un minucioso análisis de la sentencia extranjera en el sistema venezolano de *exequatur* y, a la par, rebate la tesis poco antes sustentada por el profesor Sánchez-Covisa, en su folleto *La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio* (Caracas, 1956). Como los dos trabajos han sido comentados por mí con

a la demanda (en “Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina” —Buenos Aires, 1946—, pp. 607-51); Infantes, *Reconstrucción de la teoría del allanamiento en el derecho procesal civil español* (en “Rev. Der. Proc.” española, 1958, pp. 265-309), así como los trabajos que cita de García Fernández y Navarro Villarrocha. AD.: Muñoz Rojas, *El allanamiento a la pretensión del demandado* (Pamplona, 1958).

²⁵ Acerca del mismo, cfr. Alcalá-Zamora, *La reforma procesal penal en el Perú: El anteproyecto Zavala* (en “La Revista del Foro”, Lima, julio-diciembre de 1939, pp. 329-424; reproducido en mis cit. “Ensayos”, pp. 295-389, acompañado de un apéndice —pp. 389-404—, en que efectuó el “Estudio comparativo del nuevo código con su anteproyecto”).

²⁶ Aludo, entre otros, a dos fácilmente accesibles: el de López-Rey, *Valor procesal de los “sueros de la verdad”* (en “Rev. Der. Proc.” arg., 1949, I, pp. 74-171), y el de Graven, *Retour à la confession en justice?* (en el vol. II, pp. 227-69, de los cit. “Scritti in onore di Carnelutti”). (En relación con el artículo de Graven, véanse las puntualizaciones tranquilizadoras de Carnelutti y de Calamandrei insertas en la “Rivista di Diritto Processuale”, 1952, I, pp. 234-9, bajo la rúbrica *A proposito di tortura*.)

²⁷ Véanse, entre otras, las siguientes obras al respecto: Rocco (Arturo), *Trattato della cosa giudicata* (Modena, 1904); Rocco (Ugo), *L'autorità della cosa giudicata e i suoi limiti soggettivi* (Roma, 1917); Gómez Orbanja, *Las teorías de la cosa juzgada* (Valladolid, 1931); Migliore, *Autoridad de la cosa juzgada* (Buenos Aires, 1945); Palacios, *La cosa juzgada* (Puebla, 1953); Cifuentes Rivera, *Cosa juzgada* (en “Rev. Der. Méx.”, núm. 27, julio-septiembre de 1957, pp. 35-74).

la necesaria extensión, remito al lector a las respectivas reseñas; ²⁸ j) *Mendonça Lima* (núm. 23) da cuenta de una de las principales innovaciones del código procesal civil brasileño de 1939 —actualmente reemplazado por el de 1973/74— (que puso término a la pluralidad de textos procesales hasta entonces sufrida por el país), o sea, la referente a la irrecurribilidad de las sentencias (en rigor, autos) interlocutorias, de acuerdo con la tesis de Chiovenda, acogida por aquél como regla (pese a la falta de disposición expresa), pero no de manera absoluta; k) *Nadelmann* (núm. 24) lleva a cabo un muy interesante estudio histórico-comparativo acerca del reconocimiento de sentencias extranjeras, tomando para ello como punto central de referencia el artículo 121 del llamado código Michaud, de 1629, en Francia; l) *Patrón* (núm. 25) suministra una completísima información acerca de la enseñanza práctica del derecho en el Uruguay (antecedentes, sucesivas reglamentaciones, proyectos de reforma, fines que debe satisfacer); y si bien hoy nadie confunde Derecho procesal con Práctica forense, ni ésta, la especie, puede identificarse con las restantes ramas de la Aplicación jurídica (administrativa, notarial, registral, mercantil, etc.), indudablemente la materia guarda estrecha relación con la que cultivo, y de ahí que haya incluido tal ensayo junto a los estrictamente procesales; m) *Sánchez Fontáns* (núm. 33) arranca de dos proposiciones de Couture acerca del embargo —la una consignada en *Fundamentos* (núm. 241) y la otra en el Proyecto de código (art. 420)—; para efectuar una investigación a fondo (legislación, jurisprudencia y doctrina) en torno a la enajenación de la cosa embargada, tema, por descontado, más de índole sustantiva que procesal, pero de evidente interés para el procesalista; n) *Solus* (núm. 35) muestra cómo, en ocasiones, la lentitud y la carestía de la justicia no obedecen a deficiencias de los códigos procesales, sino a la manera como sus disposiciones son interpretadas por los encargados de manejarlos y aplicarlos: a tal fin revela la viciosa práctica introducida en el foro francés para soslayar el obstáculo representado por la *summa gravaminis* fijada por la ley y apelar, mediante ese rodeo, de resoluciones en rigor no impugnables. Por fortuna, sin embargo, la Corte de Casación parece dispuesta a corregir, incluso de oficio, semejantes abusos, como violatorios de la regla de orden público que “tiene por objeto mantener las jurisdicciones (léase, la competencia de los tribunales) dentro de los límites de sus poderes y de sus atribuciones” (p. 772); ñ) La profesora *Terra Corbo* (núm. 37) comenta dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia uruguaya concernientes al *exequatur* en materia de divorcio (véase *supra*, letra i: Loreto); o) *Viera* (Luis Alberto: núm. 41) contribuye al homenaje a su maestro Couture con un capítulo de su tesis para optar al cargo de profesor agregado de Derecho procesal en Montevideo: en él aborda dos temas a primera vista distantes, pero entre los que el autor logra establecer el necesario enlace, es decir, el del acto jurídico, con fuerte influjo carnelluttiano, y el de los presupuestos procesales, aunque éste de manera

²⁸ Ambos en el “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.,” núm. 28, enero-abril de 1957, pp. 251-2, el de Sánchez-Covisa, y núm. 31, enero-abril de 1958, pp. 231-3, como dije (*supra*, nota 21), el de Loreto —ahora, *supra*, reseñas 111 y 125—.

secundaria y hasta un poco de refilón; p) *Ancel* (núm. 42) ilustra acerca del proyecto de código de procedimiento penal francés y de las principales modificaciones que introduce (meses después que el trabajo de Ancel, el libro I de dicho texto ha sido promulgado, y con él se inicia el reemplazo del famoso quinteto de códigos napoleónicos);²⁹ q) *David* (núm. 43) destaca la importancia de los estudios comparativos de índole procesal; pero sin duda a causa del exiguo plazo concedido a los colaboradores para redactar sus artículos (cfr. *supra*, núm. 9) y quizás también por el atraso en que yace el procesalismo en Francia,³⁰ es trabajo que no se halla a la altura de otros del insigne comparatista. Finalmente, cerraré la reseña con una sucinta referencia, como las precedentes, a los dos ensayos que por haberse recibido a destiempo (cfr. *supra*, núm. 10) se publicaron fuera del volumen de *Estudios*, a saber: r) *Alcalá-Zamora* (núm. 45) puntualiza la influencia ejercida por el proyecto Couture de 1945 en textos (códigos unos y proyectos otros) de Argentina, Cuba, Honduras y México; y s) *Cuenca* (núm. 46) examina cuidadosamente el concepto, fundamento, naturaleza, mecánica, efectos, vicios y remedios de la citación en el proceso civil, a base del derecho venezolano, pero con frecuentes invocaciones comparativas a las normas de otros países.

²⁹ Acerca del mismo, Alcalá-Zamora: *Francia: Ley número 57-1426 (31-XII-1957, J. O. 8-I-1958)*, que contiene el título preliminar y el libro primero del nuevo código de procedimiento penal, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 32, mayo-agosto de 1958, pp. 183-9 —ahora, en mis "Estudios Procesales", pp. 227-34—.

³⁰ Y que ha sido repetidamente señalado: cfr., por ejemplo, Carnelutti, reseñas a libros de Japiot y Vizioz, en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1930, I, p. 98, y 1931, pp. 187-8; Chiovenda, *Istituzioni di Diritto Processuale Civile*, 1ª ed. (Napoli, 1933), p. 139; Couture, *Fundamentos*, 1ª ed., p. 303, y *Prólogo a la traducción de "Providencias cautelares" de Calamandrei* (Buenos Aires, 1945), p. 14; Alcalá-Zamora, reseña del volumen de Deleau, Cournot y Talandier, *Traité-formulaire des tribunaux de commerce* (Paris, 1955), en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 25-26, enero-junio de 1957, pp. 382-3 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 416-8—.

f) *Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (México)* *

1957

- 224-225) ALLORIO, ENRICO: *L'ordinamento giuridico nel prisma dell'accertamento giudiziale*: a) *La pluralità degli ordinamenti giuridici e l'accertamento giudiziale* (en "Rivista di Diritto Civile" —Padova, 1955—, pp. 247-90); b) *Per una teoria dell'oggetto dell'accertamento giudiziale* (en "Jus" —Milano, 1955—, pp. 154-204).

Núm. 104, 1º de marzo, pp. 2 y 5.

Aunque publicados en revistas distintas —donde, sin embargo, aparecen encabezados bajo el epígrafe que les sirve de común denominador—, estos artículos integran un solo trabajo,^a dividido en dos partes, que examinaré consecutivamente.

224) a) *La pluralità degli ordinamenti giuridici e l'accertamento giudiziale*.—Según el autor, las dos teorías que en el último decenio han influido más en materia jurídica, son la doctrina *normativa* de Kelsen y —opinión mucho más discutible— la que arrancando de Santi Romano y, más atrás aún, de la concepción sociológica francesa acerca de la *institución*, se fija en el *ordenamiento jurídico*, conforme a una visión pluralista. Esas dos corrientes, hasta ahora separadas, deben armonizarse, pero no sin antes depurarlas. Comenzando por Kelsen, su noción sancionadora de la norma ha sido superada y resulta a todas luces artificiosa respecto del derecho internacional; en cuanto a Romano, su fórmula del ordenamiento ofrece carácter más sociológico que jurídico (para superar el obstáculo, Romano habría tenido que mostrar la concretización del fenómeno social-institucional en una norma fundamental, individualizadora de un sistema de normas sobre la producción jurídica —cfr. nota 6—). Incidentalmente, Allorio combate (notas 10 y 50) los conceptos de *carga*, que para él se identificaría con el *poder*, y de *posición jurídica*: sin ánimo de polemizar, subrayaré que el primero se encuentra hoy fuertemente arraigado, sobre todo en los dominios procesales, y que desde el punto de vista

* De los cuatro comentarios incluidos en este "Boletín", los tres primeros, concernientes a artículos de revista, habrían encajado mejor en el tomo III de *Miscelánea Procesal*, reservado a reseñas hemerográficas; pero el deseo de no romper una pequeña tanda de notas escritas para una misma revista, me ha llevado a incorporarlas juntas al presente volumen.

^a Como tal se publicaron más tarde por el propio Allorio en el volumen I (pp. 1-138) de sus *Problemi di Diritto* (Milano, "Giuffrè", 1957), y así han sido traducidos al castellano por Sentís Melendo, *El ordenamiento jurídico en el prisma de la declaración judicial* (Buenos Aires, volumen 10 de la colección "Breviarios de Derecho", 1958; XIV-251 pp.).

pasivo (consecuencias de su no asunción), no considero posible refundir las dos figuras en una, como tampoco reducir la carga a mera categoría psicológica, cual pretende Pugliese, desde el momento en que su encuadramiento y efectos son netamente jurídicos. Estima Allorio que la piedra de toque en los estudios jurídicos la constituye el *derecho subjetivo*, mas sin que sea lícito por ello hablar de normas permisivas o atributivas, puesto que todas serían impositivas, a reserva de bifurcar luego éstas en estáticas sustanciales y dinámicas— instrumentales. Concebida, a su vez, la norma como juicio, o sea, cual valoración acerca de conductas humanas y correlativa imposición de deberes, y el derecho objetivo como sistema de juicios, en realidad el derecho subjetivo se reduce a la norma jurídica entendida como juicio; mas para llegar a tales conclusiones, la norma ha de librarse de los caracteres extraños a su naturaleza de juicio. Insiste a continuación el autor en que el elemento sancionador (coacción o coerción) no es consustancial con la norma jurídica, como lo demostrarían los numerosos deberes de derecho público respecto de los cuales no se prevé sanción alguna (a los ejemplos recordados en el folleto, cabría añadir la curiosa denuncia —deber del artículo 264 de la ley de enjuiciamiento criminal española, distinta a un tiempo de la denuncia— obligación —ésta, sí, sancionada en su incumplimiento— y de la denuncia-facultad), de tal modo que el fenómeno a que suele denominarse *sanción*, se traduce en la definición de la norma jurídica como *juicio-regla*. Sin embargo, la noción del derecho como conjunto de juicios-reglas, si bien explica a satisfacción su aspecto estático, deja en la sombra el aspecto dinámico, puesto que la manera de producirse el derecho se encuentra asimismo regulada por él. Por tanto, junto a la categoría del *deber* ha de elaborarse la del *poder* y, en consecuencia, surge un dualismo entre normas de *valoración jurídica* (estáticas o sustanciales) y normas de *producción jurídica* (dinámicas o instrumentales), si bien unas y otras (impositivas de deberes las primeras y atributivas de poderes las segundas) poseen naturaleza profundamente unitaria. (Señalaré, no obstante, que, verbigracia, en la figura del juez, como, en general, en la de cualquier funcionario, convergen poderes y deberes; en otro sentido, Allorio incurre en contradicción, cuando menos terminológica, al negar la existencia de normas “atributivas” —cfr. pp. 253-5— y caracterizar luego así a las de la producción jurídica —cfr. p. 275—). Clasifica después el autor los ordenamientos jurídicos en *paritarios* y *autoritarios*, tipos que, a mi entender, no excluyen situaciones mixtas o intermedias (arbitraje, empresas de economía mixta, ejercicio privado de funciones públicas, concesiones administrativas, etc.). Para Allorio, en los primeros la norma es juicio-regla acerca del comportamiento de los sujetos que componen la sociedad a cuya organización el ordenamiento está adscrito; en los segundos, o sea, en los de índole estatal, regula la conducta de los órganos de la comunidad autoritaria, a los cuales, y únicamente a ellos, impone deberes, en tanto que en la misma los particulares serían titulares de poderes (véase p. 285). (Pero, en rigor, ¿trátase de “poderes” —que se asociarían mejor con el concepto de autoridad— o de simples *derechos*? : el reemplazo de una idea por otro antójase aquí harto discutible).

Sin duda alguna, éste es uno de los trabajos de Allorio revelador de mayor esfuerzo constructivo; pero ni su punto de partida —hipervaloración notoria de Santi Romano— ni su desarrollo, lleno de anticipos (pp. 257-8: reducción del concepto de derecho subjetivo a la noción de norma jurídica), “digresiones” (acerca de la acción y de la competencia: pp. 265-270 —aun coincidiendo con él en cuanto a la abstractividad de la primera, de la que brinda una demostración concluyente: pp. 266-7— y de la pretensión de tutela jurídica —pp. 280-1—) y “observaciones marginales” (respecto de la cosa juzgada: pp. 281-4), que rompen la continuidad expositiva, ha logrado convencerme en la misma medida que tantos otros excelentes estudios del autor.

225) *b) Per una teoria dell'oggetto dell'accertamento giudiziale.* Divide-se este otro folleto en dos partes. En la primera (“Derechos y estados como objeto del proceso de accertamento”: pp. 154-91), comienza Allorio por rechazar las concepciones políticas o económicas del derecho subjetivo y por criticar otras situadas ya en el campo jurídico (aunque éstas, en general, nos den la impresión de encerrarse en un círculo vicioso: juridicidad de continente y contenido), para sustentar en seguida la tesis (con la que estoy plenamente de acuerdo) de la falta de coincidencia entre derecho subjetivo sustancial y “poder” (que sustituiríamos, con Hellwig, por “posibilidad”) de acción, como consecuencia de la en el precedente trabajo proclamada abstractividad de la última, que extiende inclusive a la acción ejecutiva, si bien no parece llegar al extremo de Denti, para quien la misma podría existir aun sin el título correspondiente. Frente a la contemplación del derecho subjetivo como poder o grupo de ellos, se alza, en principio, la objeción derivada del régimen jurídico de los incapaces, que no son titulares de poderes; pero la duda se disipa si se piensa que éstos se ejercen por el representante (o por él y el representado, en caso de semicapacidad). Salvado ese escollo, Allorio entiende que los derechos subjetivos pueden en concreto ser objeto de accertamento judicial en vía autónoma y que constituyen el contenido predestinado de las decisiones civiles en sus varias manifestaciones. En cambio, ningún poder procesal es susceptible de accertamento judicial autónomo y de elevarse así a derecho, por lo que no debe hablarse de *derecho*, sino de *poder* de acción (p. 167). En otro sentido (véase nota 41 *bis*), el derecho subjetivo es materia del proceso contencioso, mas no de los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Junto a la *acertabilidad* del derecho subjetivo material concurre en él otra nota, o sea, la *disponibilidad*; pero entonces, ¿cómo caracterizar los casos de accertamento judicial sobre contenido indisponibles?: el autor propone a tal fin el nombre de *estados*. Desde el punto de vista del accertamento judicial, cree Allorio que el contraste entre derechos *obligatorios* (mejor, obligacionales) y *derechos* reales, se borra o se atenúa, al reducirse los segundos a mera causa de la obligación (tesis coincidente con la mía de que, a fin de cuentas, todas las acciones son personales),^b

^b Cfr. mis *Enseñanzas acerca de la acción* (1946), *passim* —ahora, en “Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.”, tomo I, pp. 317-73—.

si bien se diferenciarían por el lado de la *legitimación pasiva*, que sería variable en la hipótesis de derecho real y *predeterminada* en la de derecho obligacional. Prescindiendo de los epígrafes 9 a 11 y 15,¹ me fijaré en los tres intermedios. En el 12, Allorio ve el *objeto del proceso administrativo* en el derecho potestativo a la anulación, con independencia del interés legítimo, que estima idea anticuada e imprecisa (pero, a su vez, la expresión "derecho potestativo" ha sido blanco de vivísimas críticas y resulta insuficiente como divisoria interna entre el proceso —"recurso"— subjetivo y el objetivo). Pasando del enjuiciamiento administrativo al civil y al penal, la distinción ya señalada entre *derechos* y *estados* y el deslinde entre *contenido subjetivo* y *objetivo* del accertamiento, lleva al autor a establecer cuatro clases de procesos: A) de contenido *subjetivo*: 1) sobre derechos (*posiciones disponibles*); 2) sobre *estados* (*posiciones indisponibles*); B) de contenido *objetivo* (sobre el *deber jurisdiccional*): 1) proceso *penal*; 2) proceso de *interdicción*.²

En la segunda y mucho más breve parte ("proceso y derecho sustancial en el accertamiento judicial": pp. 192-204) se aborda la delimitación del proceso respecto del derecho sustancial, extremo de singular importancia práctica ³ y

1 Aunque no sin advertir, en relación con el número 9, que la tesis procesalista acerca de la hipoteca (Redenti, Carnelutti, Fenech, etc.), me ha parecido siempre una manifestación de inconsistente *imperialismo* procesal, con olvido de los numerosísimos casos en que la institución cumple sus fines (no sólo los jurídicos, sino también los económicos: pensemos en su empleo para, mediante un pequeño capital, construir casas destinadas a la venta por pisos —propiedad horizontal— que gradualmente se hipotecan y venden) sin desembocar en un proceso. Y cuando a éste se acude para hacerla efectiva, ahí no media sino una de tantas expresiones del *ius persequendi in iudicio*, a tenor de la cual, si la considerásemos por eso sólo procesal, el área de nuestra disciplina se dilataría hasta absorber prácticamente los dominios enteros del derecho privado.

2 A conclusión parecida, aunque con diferente punto de partida, he llegado yo, cuando señalé cuatro tipos de proceso: dos en el ámbito civil (dispositivo e inquisitorio) y otros dos en la esfera penal (por delitos públicos y por delitos privados, este último en aquellos países donde rige para su persecución la querrela —máxima— del ofendido), con la particularidad de que el segundo y el cuarto significan el enlace y el tránsito hacia los otros dos. Como es fácil comprobar, mi clasificación coincide en tres de sus miembros con la de Allorio, puesto que su proceso sobre estados concuerda con el inquisitorio mío; y en cuanto al penal, sólo se ha representado una perspectiva, en consonancia con el código de su país, donde únicamente tiene cabida la querrela mínima y en el que el ministerio público monopoliza el ejercicio de la acción penal (cfr. mi artículo *Los conceptos de jurisdicción y de competencia, en el pensamiento de Lascano*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1954, I, pp. 310-1, nota 48 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 61-113—). En cuanto a los procesos de interdicción, entiendo, rechazada la figura intermedia del proceso sin litigio (que, por lo menos, dos de sus propugnadores de antaño, Carnelutti y Couture, acabaron dejando que navegase a la deriva, sin que tampoco sepa que Di Serego se haya vuelto a acordar de ella), que, o son contenciosos, y entonces se reabsorberían en el inquisitorio, o no lo son, y en tal caso pertenecerían a la jurisdicción voluntaria, es decir, no serían procesos, de acuerdo, justamente, con la opinión de Allorio (cfr. la antes citada nota 41 bis de su folleto).

3 Baste recordar en la vida republicana española el serio conflicto jurídico y político suscitado por la ley catalana de cultivos de 26 de junio de 1933 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, declaradas inconstitucionales en su momento por el Tribunal

que ha merecido la atención, entre otros, del alemán Neuner en 1925 y del norteamericano Cook en 1941. Con el primero coincide el autor en reputar decisivo el punto de vista del juez acerca de las normas aplicables, y discrepa de él, por motivos de derecho positivo, la doctora Schoch. En definitiva, Allorio afirma la procesalidad de las normas reguladoras de la tutela, es decir, de las distintas clases de resoluciones emitibles por el oficio judicial,⁴ así como la de los preceptos relativos a las condiciones del pronunciamiento jurisdiccional de fondo, aun cuando con éstos se hayan intentado (verbigracia, por J. Goldschmidt) formar una categoría autónoma e intermedia entre el derecho sustantivo y el procesal. El ensayo se cierra con una referencia a casos en que, ante determinadas situaciones procesales, el juzgador ha de aplicar normas decisorias no sustantivas (por ejemplo: en cuanto a los hechos, a causa de reglas de prueba legal; o sobre el derecho, en el supuesto de reenvío impugnativo; o en orden a la declaración en rebeldía, cuando se la interprete como vencimiento, etc.).

- 226) RUIZ GUTIÉRREZ, Urbano: *Exposición bibliográfica (España): O. Obras generales de Derecho Procesal*. "Revista de Derecho Procesal" (Publicación Ibero Americana y Filipina). 2ª época, 1956, núm. 1, pp. 309-316. Madrid.

Núm. 105, 1º de marzo, p. 5

Es una lástima que quien cuenta en su haber con un estudio excelente sobre *El procesamiento*¹ y un minucioso *Índice general de la Revista de Derecho Procesal (años 1945-1955)* (Madrid, 1956), haya emprendido esta exposición bibliográfica con un desaliño que salta a cada paso y que convierte en insegura la consulta de un trabajo donde debió imperar la más escrupulosa exactitud. Señalemos algunas de las fallas: a) omisión constante del nombre de los autores y, con frecuencia también, de su segundo apellido (así, en Fábrega y Cortés, Manresa y Navarro, Viada y López-Puigcerver, etc.); b) mutilación, muchas veces, del título completo de la obra (por ejemplo, entre otros varios, el del *Tratado de Caravantes* o el de la *Librería de Febrero*); c) supresión, en ocasiones, del lugar y año de impresión del volumen (verbigracia, respecto de los de Beceña, Juan y Colom, Montejo, etc.); d) error en cuanto al signo editorial y a la fecha (mis "Estudios" no pertenecen al

de Garantías, por haberse lanzado a legislar de soslayo en materia procesal, en contra del categórico artículo 15, núm. 1, de la Constitución nacional de 1931. AD.: Véase mi artículo *Atribuciones judiciales de las regiones autónomas*, en mis "Ensayos de Derecho Procesal" (Buenos Aires, 1944), pp. 601-8.

⁴ El deslinde podría buscarse asimismo por el lado del contraste que entre "tramitación" (o "substanciación") y "decisión" supo establecer de manera nítida y constante la ley de enjuiciamiento civil española: cfr. mi *Adición al número 428 del "Sistema" de Carnelutti* (volumen III de la traducción castellana —Buenos Aires, 1944—, pp. 139-41).

¹ En *Actas del I Congreso Nacional de Derecho Procesal* (Madrid, 1950), pp. 383-439.

fondo de "Reus", sino al de "Góngora" y no se imprimen en "1932", sino en "1934"), o prescindencia del primero (véanse las citas concernientes a Alvarado de la Peña, Álvarez Posadilla, Cabal, Cuervo Pita, Gallart, Melgares, etc.); e) inclusión, en una lista de "obras generales", de varias *colecciones de estudios* (Alcalá-Zamora, Fairén, Prieto Castro), así como de textos que contemplan tan sólo *aspectos parciales* del enjuiciamiento (Angulo, Fernández Serrano, Marfá de Quintana, Sureda, etc.) o que no se refieren al cuadro de las *instituciones españolas* ("Derecho procesal civil romano" de Álvarez Suárez o "Derecho procesal penal" argentino de Levene y mío). Aunque de menor importancia para el procesalista —no, en cambio, para el bibliotecario—, faltan igualmente las indicaciones sobre tamaño de la caja de imprenta y número de páginas de los volúmenes. Y no se ha observado tampoco la composición tipográfica habitual ni la separación de los diferentes elementos en renglones distintos. Finalmente, habría convenido imprimir el catálogo, si no en forma de fichas, sí al menos por un solo lado, para recortar y pegar después en cartulinas las líneas correspondientes a cada libro.

- 227) VILLA, Margarita de la, y ZAMBRANO, José Luis: *Bibliografía sumaria de derecho mexicano*. México, "Instituto de Derecho Comparado de la U.N.A.M.", 1957, XII-200 pp.

Núm. 122, 1º de diciembre, pp. 2 y 5

Bajo la dirección de Javier ELOLA y con la colaboración de Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ, Niceto ALCALÁ-ZAMORA, Raúl CERVANTES AHUMADA, Enrique HELGUERA SOINÉ, Octavio HERNÁNDEZ, José MIRAÑDA, Fausto E. RODRÍGUEZ, César SEPÚLVEDA y Enrique VELASCO, autores de los estudios introductivos sobre la literatura de las distintas materias jurídicas (aunque por razones que ignoro, no se especifique la aportación de cada uno),^a aparece esta *Bibliografía*, llamada a prestar incalculables servicios a cuantos se interesen por la investigación del derecho en México. El volumen responde al propósito manifestado por la "Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas", vinculada con la UNESCO, de contar con una serie de *Bibliografías Jurídicas Comentadas* de los diferentes países y obedece a un plan similar al seguido por René DAVID, el famoso comparatista francés, en su *French Bibliographical Digest* (1952) y por el "Instituto de Derecho Comparado" de Barcelona, del que es director Felipe de SOLÁ CAÑIZARES, en su *Bibliografía Jurídica Española* (1954). En consecuencia, el libro se divide en dos partes: a) "*Panorama bibliográfico*" (pp. 1-51), que es al que pertenecen los estudios introductivos aludidos al principio, y b) "*Catálogo bibliográfico*" (pp. 53-185). A ellas han de sumarse, al comienzo, el "*Prólogo*" (pp. V-VI), el "*Índice*" (pp. VII-X) y la relación de "*Abreviaturas*" (pp. XI-XII), y al final, el "*Directorio de Editores*" (p. 187) y el "*Índice de Autores*" (pp. 189-200).

^a La mía, que ocupa las pp. 47-9, se reproduce *infra*, como reseña 255.

En el *Panorama bibliográfico*, cada uno de los autores se ha cuidado de destacar los caracteres y las obras más salientes de la producción concerniente a la disciplina jurídica de su especialidad.

En cuanto al *Catálogo bibliográfico*, o sea, la parte fundamental y más extensa, ha corrido por completo a cargo de Margarita DE LA VILLA y de José Luis ZAMBRANO. Por haber seguido muy de cerca su labor, sé los obstáculos que hubieron de vencer. Como antecedente directo, la anticuada *Bibliografía Jurídica Mexicana* de Manuel CRUZADO, impresa en los primeros años de este siglo (México, 1905), y como cantera de donde extraer los datos, diversas y dispersas bibliotecas, no todas, ni mucho menos, llevadas en la forma más conveniente ni con información puesta al día. En esas condiciones, los autores han tenido, para dar cima a su trabajo, que realizar un verdadero *tour de force*. Súmese a ello que el catálogo no se reduce al escueto fichaje, sino que está salpicado de utilísimas notas aclaratorias (que, dicho sea de paso, habríamos puesto, como tales, a pie de página, en vez de intercaladas) y se tendrá idea del paciente, provechoso y admirable esfuerzo realizado.

En plan de objeciones, fácilmente atendibles en la que, a juzgar por el rápido ritmo de venta de la presente edición, saldrá pronto como segunda, formularé dos de carácter general y una de alcance muy concreto. Refiérese la primera de aquéllas a la exclusión de dos sectores de trabajos: los artículos de revista y las tesis de licenciatura, eliminados unos y otras so pretexto de su "inmenso" número (cfr. p. V). Y decimos "pretexto", porque la cifra de revistas pretéritas y presentes de México no es tan astronómica como para que pueda calificarse de "inmenso" el inventario de los estudios en ellas publicados.^b En realidad, fue la premura del plazo para redactar la Bibliografía (por exigencias del contrato con la U.N.A.M.) la que obligó a los autores a prescindir de su fichaje. Además, alguna de esas publicaciones cuenta ya con índices decenales (véase el número 125 de "Jus", comprensivo del período agosto de 1939 a diciembre de 1948), y a comienzos de 1958 saldrán los de las distintas revistas editadas por la Escuela Nacional de Jurisprudencia y por su sucesora la actual Facultad de Derecho de México (elaborados por mí)^c y los del primer decenio del "Boletín del Instituto de Derecho Comparado" (compuestos por Fernando FLORES GARCÍA y José Luis ZAMBRANO), con lo que la integración de la laguna que advertimos se simplificará extraordinariamente, por lo mismo que en ellas se encuentran los mejores artículos jurídicos dados a luz en México. Respecto a las tesis de licenciatura, cierto que en su conjunto predominan las mediocres y aun las malas, pero las hay también excelentes, como las de Francisco APODACA Y OSUNA (*Los presupues-*

^b No se presenta a este respecto en México una situación semejante a la de Italia, con su cifra exorbitante de revistas jurídicas: véase *supra*, reseña 212.

^c Publicados ya por mí, entre otros: a) *Índices de la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia"*. Tomos I-XII. Números 1-48 (México, 1961; XII-329 pp.); b) *Índices general y de autores de la "Revista de la Facultad de Derecho de México"*, años 1961 a 1965, núms. 41-60, cinco fascículos con un total de 64 pp.; c) *Índices del "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México"*, años 1961, 1964 y 1965, tres fascículos con un total de 108 pp.

tos de la quiebra —México, 1945—), librada de la quiebra merced a haberse registrado como libro (cfr. pp. 40 y 151) —véase *supra*, reseña 50—; Héctor FIX ZAMUDIO (*La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana: Ensayo de una estructuración procesal del amparo* —México, 1955—), citada por mí en el estudio introductivo de derecho procesal (cfr. p. 48, nota 2), pero no recogida en el *Catálogo*;^d Margarita DE LA VILLA (*Legitimidad de la Constitución de 5 de febrero de 1857* —México, 1957—), que habría sido víctima de su propia receta, si su monografía, premiada en el concurso del centenario de dicha Ley fundamental, se hubiese impreso un poco antes, o Manuel BORJA MARTÍNEZ (*La propiedad de pisos o departamentos* —México, 1957—). Además, concentradas desde hace años en los respectivos Seminarios de la Facultad de Derecho las tesis de licenciatura, fácil les habría sido a sus directores suministrar una lista de las mejores. La otra observación general consiste en la conveniencia de añadir al “índice de autores”, único actualmente, uno alfabético de materias. Pro y contra ofrece, en cambio, el sistema de numeración correlativa de las fichas, que otras bibliografías adoptan, pero que en ésta no se sigue. El reparo particularizado se contrae a la inclusión de Eugenio de Tapia (no “Eugenio Tapia” —p. 38— ni menos todavía “Eugenio D. Tapia” —pp. 146 y 199—) en el *Catálogo*: que sus *Elementos de Jurisprudencia Mercantil* se consultasen en México, no quita para que el autor fuese español (uno de los muchos liberales que conoció la emigración en Francia), para que ese y todos sus demás libros jurídicos se imprimiesen en Europa (unos en España y otros en Francia: cfr. Torres Campos, *Bibliografía Española Contemporánea del Derecho y de la Política*: 1800-1880, vol. I —Madrid, 1883—, pp. 138, 143, 157, 163 y 171, y vol. II: 1881-1896 —Madrid, 1897—, p. 103) y para que, como se expresa a partir de la segunda edición (Valladolid, 1829; la primera, con el título de “Tratado”, se publicó en Valencia, 1828, y existen otras de 1837, 1838, 1845-6 y 1869, estas dos últimas de París), la obra se asiente en el código de comercio español de 1829 y no en la legislación mexicana. Sin duda, nos hallamos ante una ficha que al manejar centenares de ellas se deslizó indebidamente en el *Catálogo* y que hay necesidad de retirar de él en la primera oportunidad que se presente.

Como indicación complementaria agregaré que en breve se publicará por la Universidad de México, con prólogo de D. Agustín MILLARES CARLO y estudio crítico de D. Javier DE CERVANTES ANAYA, el libro del profesor Javier MALAGÓN BARCELÓ que obtuvo el premio del concurso convocado por el “Ateneo Español de México” para conmemorar el cuarto centenario de la Facultad de Derecho. Se denomina *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España (Notas para su estudio)* y constituye, en proyección hacia el pasado, una magnífica pareja del que acabo de reseñar (véase, *supra*, reseña 147).

^d Reseña mía, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 22, abril-junio de 1956, pp. 215-7 —ahora, en *Miscelánea Procesal*”, tomo I, pp. 393-6—.

g) *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*
(Madrid)

1969

Núm. 2, pp. 519-524

- 228) CLEMENCEAU, Jean: *Les procédures de référé et d'ordonnance sur requête*. París, "Études et Éditions Juridiques et Sociales 'EJUS'", colección "La vie moderne et le droit" (s. a.: 1965), 269 pp.

Desde el punto de vista de la *eficacia procesal*, el derecho francés cuenta con tres instituciones de sumo interés: la *astreinte*, o multa coercitiva,¹ fruto de elaboración judicial antes de alcanzar su consagración legislativa,² el *référé* y la *ordonnance sur requête*, creados, en cambio, éstos por el legislador,³ pero en torno a los cuales existe una abundantísima jurisprudencia, que ha perfilado su alcance y delimitado su cometido.

Référé y *ordonnance sur requête*, que suscitan más de una dificultad de traducción⁴ y que, por lo mismo, dejaré en el idioma original, son objeto

¹ De "multa coercitiva" hablan con todo acierto, a mi entender, los artículos 104 y 107 de la ley española de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958. En cambio, la denominación francesa la encontramos en trabajos escritos en castellano, como los de Gelsi Bidart, *Medios indirectos de ejecución de las sentencias: "contempt of court" y "astreintes"* (en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", de Montevideo, abril-junio de 1952, pp. 86-93), y Roberto Goldschmidt, *Las astreintes, las sanciones por contempt of court y otros medios para conseguir el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de no hacer* (en "Scritti giuridici in onore della Cedam nel cinquantenario della sua fondazione", vol. I —Padova, 1953—, pp. 61-88, y después en sus "Estudios de Derecho Comparado" —Caracas, 1958—, pp. 253-79), y es utilizada por los tribunales argentinos; véase Reimundín, *La imposición de astreintes por nuestros jueces* (en "Jurisprudencia Argentina" del 8 de septiembre de 1959), en relación con el fallo del 2 de marzo de dicho año de la Cámara Civil, Sala E, de Buenos Aires. En el mismo sentido, también Molina Pasquel, *Contempt of court, correcciones disciplinarias y medios de apremio* (México, 1954), pp. 281-3.

² Véase Boyer, *Les astreintes*, en "Juris-Classeur de Procédure Civile", 1953, 3 (pp. 1-22), p. 3. El trabajo de Boyer fue traducido al italiano en "Jus", 1954, pp. 411-37, y al español en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 31-32, julio-diciembre de 1958, pp. 13-62.

³ El primero, por los artículos 806 a 811 del *code de procédure civile* de 1806, integrantes del título XVI del libro II, y que son el modelo o prototipo para las demás formas de *référé* (cfr. p. 41). A su vez, los citados preceptos derivan o concuerdan con los artículos 6, 7 y 9 del edicto de 22 de enero de 1689 del lugarteniente civil del preboste de París (p. 9). En cuanto a la segunda, proviene del artículo 54 del decreto de 30 de marzo de 1808 que reglamenta la policía y la disciplina de las cortes y tribunales (p. 195).

⁴ Tanto Beceña (cfr. *Magistratura y Justicia: Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial* —Madrid, 1928—, pp. 223-8) como yo (cfr. *Acier-*

de una excelente exposición por parte, no de un *procesalista*, que en Francia no son muchos y poquísimos los de primera fila.⁵ sino de un *avoué* o procurador. Como hace años Dubosc, otro *avoué*,⁶ Clemenceau demuestra que un *práctico* puede redactar un magnífico libro sobre temas procesales, a condición de que rehuya, como él ha hecho, la pueril vanidad de lanzarse, sin la preparación indispensable, a temerarias incursiones por el terreno de la doctrina.⁷ A base casi exclusivamente de derecho positivo y de jurisprudencia,⁸

los terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", de México, núm. 38, abril-junio de 1948, p. 71, nota 101 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo II, pp. 415-77—) hemos conservado el vocablo *référé* en francés, mientras que Froilán Tavares, autor de país cuyo código de procedimiento civil proviene del napoleónico de 1806, habla de "*referimento*": cfr. sus *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, 1ª ed., vol. II (Ciudad Trujillo, 1946), p. 158. En cuanto a *requête*, es palabra con diversos significados procesales (vase Alcalá-Zamora, *Acotaciones a la ponencia del profesor Jollowski* —a saber: sobre *El procedimiento civil no contencioso* (pp. 165-204)—, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 58-59, enero-agosto de 1967, p. 204, nota c), si bien en la acepción en que la toma Clemenceau, no creo haya inconveniente en traducirla como *requerimiento* o *solicitud*.

⁵ El juicio más severo acerca de la ciencia procesal francesa de nuestros días lo es, sin duda, el de Vizioz en sus *Observations sur l'étude de la procédure civile* (en "Revue Générale du Droit, de la Législation et de la Jurisprudence en France et à l'Étranger", 1927, y reproducidas en sus "Études de Procédure", 1ª ed., París, 1931, y 2ª, ampliada, Bordeaux, 1956, pp. 3-52), donde no cesa de ponerla en la picota (cfr. pp. 3-5, 24-5, 27, 31, 38, 41, 43, 45, 48 y 51-2). Véase también Alcalá-Zamora, *Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria* (en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 45, septiembre-diciembre de 1962, pp. 521-96, y con gran retraso, en "Atti del 3 Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile: Venezia 12-15 Aprile 1962", en el que constituyó la ponencia general sobre el tema —Milano, 1969—, pp. 533-621), nota 20 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 167-236—.

⁶ Véase su libro *Evolution comparé des professions d'avocat et d'avoué* (Montargis, 1960), en el que propugna la unificación de las dos carreras, así como mi reseña del mismo en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 54, septiembre-diciembre de 1965, pp. 774-7 (ahora, *supra*, reseña 198).

⁷ Perpetradas más de una vez por *meros prácticos*, pero también en ocasiones, y ello es muchísimo más grave, por *profesores de la disciplina* sobremanera negligentes en la búsqueda y puntualización informativas. Respecto de los primeros, véanse, por ejemplo, mis reseñas de estos dos libros: a) Pérez Palma, *Guía de Derecho Procesal Civil* (México, 1965), en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 54, septiembre-diciembre de 1965, pp. 793-800, y b) Bazarte Cerdán, *La caducidad en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios* (México, 1966), en boletín cit., núm. 58-59, enero-agosto de 1967, pp. 262-5 (ahora, *supra*, reseñas 199 y 205). En cuanto a los segundos, remito a mis siguientes comentarios bibliográficos: a-b) Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil* (1ª ed., México, 1952; 2ª, 1956), en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núm. 8, octubre-diciembre de 1952, pp. 224-6 y núm. 30, abril-junio de 1958 —*Panorama de la literatura procesal durante el bienio 1956-57*, pp. 227-52—, pp. 238-9; c) Del Valle Randich, *Medios e prueba en el derecho procesal penal* (Lima, 1961), en boletín cit., núm. 43, enero-abril de 1962, pp. 125-7, y d) Idem, *Derecho procesal penal: Parte general* (Lima, 1969), en este mismo número de la "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana". Es la reseña que sigue (229). *AD.*: a-b) ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 443-5 y 514-5; c) ahora, *supra*, reseña 159.

⁸ Aparte una referencia a los caracteres de la *acción* conforme a la doctrina de Sa-

Clemenceau examina con un método y una minuciosidad ejemplares las dos figuras, sobre todo, la primera.

Ambas medidas tienen dos elementos comunes —la urgencia, es decir, el *periculum in mora*,⁹ y el carácter provisional— y uno diferenciativo —la ausencia de contradictorio en la segunda—. Suponen, además, en un país, como Francia, donde prevalece el juzgador colegiado sobre el monocrático,¹⁰ una flexibilización del primero, puesto que las dos emanan de juez único, o sea, como regla, el presidente del tribunal de que se soliciten. Coincidencia ocasional y de menor relieve que las hace un momento señaladas, es la de que pueden ser decretadas por el magistrado competente inclusive en su domicilio,¹¹ siempre que la urgencia del caso así lo exija.

Por *référé* entiende Clemenceau un procedimiento especial, si es que no excepcional, mediante el que una parte acude al magistrado competente pidiéndole que pronuncie rápida y provisionalmente acerca de un litigio o de una contienda cuya solución urgente se impone,¹² o bien acerca de dificultades de ejecución de un título ejecutivo (p. 9). Su campo de aplicación se extiende a un crecidísimo número de relaciones jurídicas, tanto civiles y mercantiles como administrativas, y se traduce, a su vez, en medidas lo mismo conservativas que de instrucción.¹³

El *référé civil* reviste dos modalidades (p. 67), a saber: *sur placet*, que constituye la regla y funciona mediante citación del demandado (p. 69), y

vigny, aunque sin nombrarle (cfr. pp. 13-4), y que revela los trasnochados conocimientos de Clemenceau acerca del concepto, las únicas y en extremo imprecisas citas de autores que encontramos en su obra se contraen a Lalou (p. 29; una nota de jurisprudencia), Mourreaux (p. 156; a su *Manuel des brevets d'invention*), Hebraud (p. 200) y Vizior (pp. 200 y 204; la primera recoge nada más el nombre, y en la segunda se indica sólo la revista, o sea la "Revue Trimestrielle de Droit Civil", en la que el ex decano de Burdeos publicó varios pequeños trabajos —algunos, pequeñísimos, de líneas únicamente— relacionados con el *référé* y con la *requête*, luego recopilados en la 2ª ed. de sus cit. *Etudes*, pp. 338-84).

⁹ Acerca de él, véase Calamandrei, *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari* (Padova, 1936; traducción, Buenos Aires, 1945), números 5-8, 12, 15, 17-8, 22 y 23.

¹⁰ Salvo en el cuadro de la antigua justicia de paz, sustituida a partir de la reforma de 1958 por los *tribunaux d'instance* —en contraste con los de *grande instance*, de índole colegiada—. Los *tribunales de instancia* tienen una dotación variable de jueces (desde uno hasta nueve), pero actúan con un solo juzgador: cfr. Solus y Perrot, *Droit Judiciaire Privé*, tomo I (París, 1961), pp. 519-23 (véase *supra*, reseña 173).

¹¹ "à son hôtel", como dice el artículo 808 del cód. proc. civ.: cfr. *ob. com.*, p. 78 (*référé*) y 206 y 243 (*ordonnance sur requête*).

¹² Debería haber dicho: ...pidiéndole que adopte rápidamente las medidas provisionales de seguridad exigidas por un litigio o una contienda... Tal como la definición se ha enunciado, da la impresión de que mediante el *référé* se busca un pronunciamiento en vía sumaria acerca del litigio.

¹³ Aun cuando, en términos generales, el *référé* no sea adecuado para ordenar medidas *in futurum* (cfr. p. 58). Acerca de éstas, y especialmente de su manifestación más importante, véase Sentís Melendo, *La pericia in futurum*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, II, pp. 256-80, y más tarde en su obra *Teoría y Práctica del Derecho Procesal: Ensayos de Derecho Procesal*, vol. III (Buenos Aires, 1959), pp. 365-99.

sur *procès-verbal*, que opera a petición del juez de instancia o del notario que tropiecen con dificultades al intervenir en diligencias de sigilación, inventario o embargo (p. 77). En principio, el *référé civil* no es utilizable respecto de contiendas administrativas, salvo cuando medie una "vía de hecho"¹⁴ o una expropiación irregular, porque entonces los "tribunales judiciales" (como los llama el autor, para diferenciarlos de los "administrativos") pueden actuar a fin de salvaguardar la libertad individual o el derecho de propiedad de los particulares (cfr. p. 64). A menos de desorbitar el concepto, no creo que la noción de cosa juzgada, inseparable de la sentencia de fondo (es decir, de la que lo es en estricto sentido conforme a su significado romanista), pueda referirse, como Clemenceau entiende (p. 74), a las *ordonnances de référé*, con independencia de que sean o no reformables.¹⁵

El *référé administrativo* tiene como antecedente directo el artículo 24 de la ley de 22 de julio de 1889, que por brindar menores posibilidades que el de índole civil, mereció ser designado como *quasi-référé* (p. 181). Y a su vez, como próximo pariente o variante del verdadero *référé administrativo*¹⁶ encontramos el *constat d'urgence*, que aspira al nombramiento de un perito para que en seguida compruebe hechos ocurridos en la demarcación del tribunal cuyo presidente lo ordene (p. 186).¹⁷

La segunda parte de la obra, o sea, la dedicada a las *ordonnances sur requête*, desciende en comparación con la primera, como si el autor hubiese sentido prisa por concluir el volumen, pese a que los casos y las situaciones en que aquéllas pueden decretarse son "extraordinariamente numerosos y variados" (p. 195). Las *ordonnances* en cuestión se suelen presentar como "ejercicio de poderes de policía a la par jurídicos y jurisdiccionales (¿es que

¹⁴ Véanse Claude Leclercq, *Le déclin de la voie de fait*, en "Revue du Droit Public et de la Science politique en France et à l'Étranger", julio-agosto de 1963, núm. 4, pp. 657-713, en las que a base de casos jurisprudenciales tomados de los más altos juzgadores franceses (Tribunal de Conflictos, Consejo de Estado, Corte de Casación) puso en relieve cómo, desde la vida humana hasta la usurpación de propiedades, toda clase de derechos y garantías fueron violados en Francia durante los primeros años del régimen de De Gaulle; así como mi reseña de dicho artículo, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", número 49, enero-abril de 1964, pp. 169-70.

¹⁵ Cfr. Alcalá-Zamora, *Eficacia provids. jurisd.* vol., cit., núms. 135-6, y *El papel de juez en la dirección del proceso civil mexicano* (en "Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Hamburgo, 1962)" —México, 1962—, pp. 49-96), núms. 16 y 18. *AD.: El papel del juez*: ahora, en mi "Derecho Procesal Mexicano", tomo I, estudio 14.

¹⁶ Introducido merced a reformas en la citada ley de 1889 por la de 28 de noviembre de 1955 y por el decreto de 10 de abril de 1959 (cfr. p. 182).

¹⁷ Es decir, hechos susceptibles de desaparecer rápidamente, como el estado de un lugar, que podría modificarse por diversas causas (cfr. p. 186). En este sentido, el *constat d'urgence* guarda analogía con los preceptos sobre *anticipación* de la prueba de otros ordenamientos (véanse, por ejemplo, los artículos 448, 467 y 471-6 ley enjto. crim. española), a no confundir con los relativos a *conservación* de la misma para ser utilizada en su día (art. 479 ley cit.). Para la distinción, Alcalá-Zamora, *En torno a la noción de proceso preliminar*, en "Scritti Cedam", cit., vol. II (pp. 265-316), pp. 300-1, nota 148 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 453-501—.

acaso éstos no son también *jurídicos?*), vinculados con el *imperium* del magistrado, que ya le estaba reconocido por el derecho romano" (p. 199). Los dos términos de la institución están estrecha y casi indisolublemente unidos, puesto que la *ordonnance* recae a continuación de la *requête*, sin que sea necesaria la motivación de aquélla (p. 206). Las *ordonnances sur requête* pueden dictarse tanto en asuntos contenciosos como en negocios de jurisdicción voluntaria (cfr. pp. 203-4, 212, 219-30 y 246-8), y la falta de un deslinde tajante entre ambas zonas originó dudas, verbigracia, acerca de su naturaleza jurídica (cfr. p. 204) y de la impugnabilidad de las pronunciadas en materia graciosa (cfr. p. 212). Anotemos algunas otras características salientes de las *ordonnances*: a) carecen de cosa juzgada y, por consiguiente, pueden ser revocadas por el magistrado emisor (p. 207); b) se suele insertar en ellas la reserva *d'en référer* al presidente del tribunal en caso de surgir dificultades, y de ese modo el *référé* se ha convertido, respecto de ellas, en una especie de recurso (p. 215); c) en algún texto, como el artículo 10 de la ley de 28 de junio de 1938 sobre propiedad horizontal, pueden desenvolverse con contradictorio, y entonces desaparece la principal diferencia que ofrecen frente a las *ordonnances de référé* (p. 228); y d) constituyen el mecanismo para promover la intimación¹⁸ de pago autorizada por la ley de 4 de julio de 1957, reguladora del procedimiento monitorio (pp. 241-2).

Además de sus méritos intrínsecos, el libro reseñado revela en qué medida una jurisprudencia *dinámica*, como lo es la francesa, y no sólo la tan alabada del Consejo de Estado en torno al recurso por abuso de poder,¹⁹ sabe sacar el máximo partido de las normas legales y acomodarlas a las nuevas exigencias de la vida jurídica, a diferencia de la que llamaríamos *estática*, cruzada de brazos incluso ante esos preceptos que el legislador parece haber redactado *ex profeso* a fin de permitirle mostrar su capacidad constructiva.²⁰

¹⁸ Aun cuando Sentís Melendo cree posible emplear en castellano el sustantivo *inyunción*, como derivado del verbo *inyungir*, que la Academia Española acoge (cfr. *Diccionario de la Lengua*, 18ª ed. —Madrid, 1956—, p. 761) —véase su *Advertencia del traductor* al volumen *El procedimiento monitorio* de Calamandrei (Buenos Aires, 1946), pp. 7-8—, y de él se vale, en efecto, en la traducción citada, creo que *intimación* o *conminación* (cfr. mi *Adición al número 406 del Sistema de Carnelutti*, vol. III —Buenos Aires, 1944—, p. 65) son las palabras más adecuadas para verter a nuestro idioma el vocablo francés *injonction*, el inglés *injunction* o el italiano *ingiunzione*. AD.: Véanse ahora las pp. 126-8 de mi libro *Cuestiones de Terminología Procesal* (México, 1972).

¹⁹ Véase Louis Imbert, *L'évolution du recours pour excès de pouvoir: 1872-1900* (París, 1952). El libro es fundamentalmente una exposición sistematizada de la jurisprudencia sobre el tema a partir de la ley de 24 de mayo de 1872 que implantó la justicia delegada. En cuanto a la situación precedente, Imbert remite al estudio de Pierre Landon, *Le recours pour excès de pouvoir sous le régime de la justice retenue*.

²⁰ Cuando a veces los funcionarios judiciales se quejan de que los códigos procesales les dejan escasa libertad de movimientos, se olvidan del crecidísimo número de preceptos que en ellos les reconocen iniciativa: cfr. Alcalá-Zamora, *El papel del juez*, cit., núm. 15, *passim*. Baste recordar en España las durante tanto tiempo desaprovechadas perspectivas del artículo 1.428 del código procesal civil; y acerca de él y de ellas, véase la literatura (Beceña, Rodríguez-Valcarce, Gallego Morell y Carreras Llansana) que menciono en la nota 55 de mi artículo *La reforma del enjuiciamiento civil español y el mundo procesal*

229) VALLE RANDICH, Luis del: *Derecho Procesal Penal: Parte General* (sin l. ni a.: Lima, 1969). IV, 332, IV pp.

Núm. 2, pp. 525-532

Hace siete años, desde el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México",¹ reseñé el libro *Medios de Prueba en el Derecho Procesal Penal* (Lima, 1961), de Luis del Valle Randich, profesor en la Universidad de San Marcos de la capital peruana. Me consta que el comentario, en el que destacaba el entusiasmo del enjuiciado hacia las cuestiones procesales, a la vez que los graves defectos formales de la obra, llegó a conocimiento del autor, y confiaba en que le hubiese servido de acicate para en ulteriores publicaciones no incurrir en faltas que un catedrático universitario tiene la ineludible obligación de evitar. Por desgracia, no ha sucedido así, y los errores persisten en su nuevo libro, en escala acaso mayor que en el criticado antaño, hasta el punto de que, por ejemplo, en la "Bibliografía" de las páginas 330 a 332, comprensiva de 73 títulos, ni uno solo se transcribe con fidelidad.²

En plan de *muestreo*, como se dice ahora, he aquí algunas de las equivocaciones de esa "Bibliografía": a) el lugar y/o el año de edición se omiten a menudo³ o están equivocados;⁴ b) los títulos son con frecuencia incompletos o erróneos,⁵ así como más de una vez el dato concerniente a la casa editora;⁶ c) brillan por la ausencia el número de edición, en los libros objeto de varias,⁷ y la cifra de volúmenes, respecto de las obras con más de uno;⁸ d) jamás se expresa la paginación correspondiente a los artículos doctrinales,⁹

hispanoamericano, en "Revista de Derecho Procesal" española, octubre-diciembre de 1966 (pp. 27-46) —ahora, en mis "Estudios Procesales", pp. 204-20—.

¹ Número 43, enero-abril de 1962, pp. 125-7 (ahora, *supra*, reseña 159).

² Tampoco está a cubierto de reproches la bibliografía procesal penal peruana de las páginas 71 y 72 del volumen, en las que faltan siempre las indicaciones de lugar y de año de edición e inclusive los títulos de algunos trabajos.

³ *Supresión: a) del lugar y del año*: en los números 1, 2, 4, 5, 8, 10, 12, 14-7, 20-2, 26, 30, 39, 43-4, 46, 49, 54-6, 59-62 y 67, es decir, en 29; b) del lugar sólo: en los números 7, 11, 19, 23, 34, 38, 41, 50, 53 y 69-73, o sea en 14; y c) del año únicamente: en los números 6, 35 y 37, a saber, en 3. En total, 46.

⁴ Verbigracia: el *Derecho Procesal Civil* de Goldschmidt —es ineludible que el autor se refiere a la traducción española (cfr. nota 10 y p. 331, núm. 32)— no se imprime en "Berlín, 1950", sino en *Barcelona, 1936*; véase también el número 57 (Podetti).

⁵ Véanse, entre otros, los números 1 (Alsina), 2 (Alcalá-Zamora), 22 (De la Rúa), 26 (Florian; léase, Framarino), 30 (González Bustamante), 47 (Mangiu), 48 (Méndez Calzada), 49 (Mortara), 50 (Levi), 58 (Sentís Melendo), 66 (Villavicencio) y 67 (Wach).

⁶ Por ejemplo: el *Der. Proc. Pen.* de Levene y mío, no lo editó "Ediár", sino *Kraft*; como tampoco la obra de igual título del chileno Fontecilla (núm. 28) fue sacada a luz por "Ediár" (Buenos Aires) y Bosch (Barcelona), sino por "El Imparcial" (Santiago).

⁷ Como en el caso, entre otros, de los de Alsina, Calamandrei, Couture, Chioventa, González Bustamante, Manzini, Mortara, etc.

⁸ Cual ocurre con las de Alsina, Alcalá-Zamora y Levene, Carnelutti, Chioventa, Fontecilla, Leone, Manzini, Mortara, Prieto-Castro o Podetti.

⁹ Véanse los números 3, 9, 19, 22, 23, 41, 58, 63 y 66 de la lista.

e incluso alguna carece en absoluto de indicación acerca de la revista en que se insertó;¹⁰ e) una serie de libros aparece tan sólo con el denominador *genérico*, sin que a continuación figure la obligada mención *específica* que permita inferir su contenido;¹¹ la alfabetización de apellidos deja mucho que desear,¹² etcétera.

En el cuerpo de la obra también abundan deficiencias, que habría sido facilísimo eliminar. Por de pronto, hallamos en él una buena cantidad de citas desprovistas de toda puntualización, puesto que carecen, tanto de la *llamada* en el texto, como de la *nota* a pie de página. Salvo error u omisión, suman 98,¹³ y si agregamos que las 143 notas del volumen son con frecuencia sobremanera imprecisas, quedará de relieve la alarmante inseguridad informativa del libro, que se manifiesta asimismo en otras direcciones, según vamos a ver.

A cada instante se tropieza en la obra con datos inexactos. Sin pretensiones de inventario exhaustivo, mostraré algunos de los errores más flagrantes: a) transcripción defectuosa de nombres,¹⁴ citas bibliográficas¹⁵ y pasa-

¹⁰ Tal acontece con el de Calamandrei, *Il processo come situazione giuridica*, o sea, el comentario del maestro italiano acerca de la obra magna de Goldschmidt, publicado en la "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1927, I, pp. 219-26.

¹¹ Según acontece en los siguientes casos: Calamandrei, *Istituzioni*; Clariá Olmedo, *Tratado; Couture, Fundamentos*; De Pina, *Principios*; Pessina, *Manuale*; Prieto-Castro, *Exposición*.

¹² Así, "Alsina" aparece antes que "Alcalá-Zamora", y lo mismo acontece con "Jiménez de Asúa" y "Jiménez Asenjo" (no "de"), "Manzini" y "Mac Lean", "Massari" y "Mangín", "Prieto-Castro" y "Podetti", "Sentís Melendo" y "Segni", "Soler" y "Schmidt". En cuanto a *Levi, Nino*, ha ido alfabetizado como "Niño (con *ñe*, inexistente en italiano) Levi". Además, con olvido de que lo accesorio sigue a lo principal (en este caso, la preposición y el artículo al sustantivo), Pina (Rafael de) y Rúa (Fernando de la) se encuentran en la *D* y no en la *P* y en la *R*, respectivamente.

¹³ Los números a continuación de cada autor indican las páginas en que *llamadas y notas* están ausentes: Alcalá-Zamora, 4, 21, 22, 69, 87, 101, 102, 104, 138, 143, 186, 201, 207, 216, 219 y 311; Alsina, 105 y 308; Altavilla, 291; Bartoloni Ferro, 137; Beling, 148, 186 y 188; Bentham, 91; Bülow, 8 y 147; Calamandrei, 201; Carnelutti, 9, 152 y 187; Castro, 217; Clariá Olmedo, 159; Cornejo, 190; Couture, 101 y 167; Chioventa, 104, 105, 167 y 187; Dorado Montero, 193; Ferrara, 104; Florian, 8; Frank, 165; García Rada, 288 y 312; Goldschmidt, 146 y 147; Hélie, 104; Jiménez de Asúa, 99; Jofré, 217; John, 8; Kelsen, 84; Kisch, 4 y 152; Kohler, 147; Kries (von), 8, 25 y 187; Leone, 188 y 266; Liszt (von), 193; López-Rey y Arrojo, 171; Manzini, 4, 21, 84, 124, 128, 137, 164, 165, 170, 188, 189, 191 y 296; Niese, 147; Petrocclli, 9; Podetti, 308; Prieto-Castro, 91; Sabatini, 8; Satta, 152; Sentís Melendo, 308; Soler, 259; Stein, 147; Vélez Mariconde, 182, 192, 249, 250, 287, 290 y 304; Wach, 137; Zavala Loaiza, 49, 70, 136, 215, 328 y 329. En total, 44 autores.

¹⁴ Así, "John Von Kries" (p. 8), en lugar de John y Von Kries (dos personas y no una); "Sabattini" (p. 8), por Sabatini; "Cuello Colón" (nota 45), por Cuello Calón; "Bartolini" (p. 137), por Bartoloni; "Wasch" (p. 137), por Wach; "Niesse" (p. 147), por Niese; "Steing" (p. 147); por Stein; "Flamarino" (nota 88), por Framarino dei Malatesta; "Manuel Jofre" (p. 217), por Tomás Jofré; "Marisco Massari y Vannini" (p. 227), por De Marsico, Massari y Vannini. Detalle minúsculo, pero significativo: una y otra vez (cfr. notas 8, 11, 15, 18, 19, 43, 47, 52, 99 y 135), Del Valle escribe "Manzini Vicenzo" y no Vincenzo (con dos *enes*) Manzini.

¹⁵ He aquí tres de las más sorprendentes: a) *Pp. 146-47* (texto y nota 73; véase tam-

jes; ¹⁶ b) invocación de obras a todas luces no utilizadas; ¹⁷ c) aprovechamiento de opiniones ajenas sin indicar su procedencia ni reproducirlas con exactitud,¹⁸ o bien sin concretar *desde dónde hasta dónde* se extienden

bién p. 332, núm. 67): "Wach Handbuch. Des Deutsche zivil prezzess ("prezzers", en p. 332) rechts"; como *Handbuch* (manual) no es el segundo apellido (que, además, los alemanes no usan) ni el nombre propio del autor, la cita ha de quedar así: Wach, Adolf, *Handbuch des Deutschen Civilprozessrechts*, tomo I (Leipzig, 1885); b) P. 151: "(78) Goldschmidt. Prozezo als Rochtsverhältnis 1888": ante todo, tal obra no es de Goldschmidt, que habría necesitado ser casi un Mozart del derecho procesal para escribirla con catorce años (pues nació en 1874); en segundo término, su título es *Der Prozess als Rechtsverhältnis*, y su autor, Joseph Kohler; c) P. 159, nota 87, y 331, núm. 26: "Florian. Lógica de la prueba (*rectius*, de las pruebas) en materia criminal": su autor verdadero es *Framarino* (*supra*, nota 14). Véanse, además, entre otras, las notas 44, 49, 93 (más p. 331, núm. 47), 114, 130 y 131.

16 Unos cuantos botones de muestra: a) P. 4: la mención que de Kisch y de Manzini hace el autor a propósito del carácter del derecho procesal, es un traslado defectuoso de mi *Der. Proc. Pen.*, tomo I, p. 33, con supresión, además, en ella de la referencia a Reichel; b) P. 146: en mi susodicho *Der. Proc. Pen.* (tomo II, p. 107), no sostengo que la *litiscontestatio* deje de brindar "solución para el fenómeno de los procesos sin contradictorio, con este presupuesto", sino *o con éste pospuesto*; c) P. 191: entrecomilla como mío un párrafo, siempre de *Der. Proc. Pen.* (tomo II, p. 22), a tenor del cual, hablo de *sujetos* y no de *partes*, por existir algunas figuras que "al no alcanzar este grado lo adquieren sólo a partir de un determinado momento, o se presentan como tales en una acepción especial": lo que en rigor afirmo es que hay algunas *que, o no alcanzan ese grado, o lo adquieren sólo a partir de un determinado momento, o se presentan como tales en una acepción especial* (tres hipótesis, pues, y no dos); d) Del Valle cree que *De cierta inmovilidad de los jueces en audiencia pública* y *Elogio de los jueces escrito por un abogado* son dos diversos libros de Calamandrei; pero como el primero se reduce a ser el capítulo V del segundo, resulta indudable que el autor no los ha leído, pese a que la obra cuenta con dos traducciones castellanas (Madrid, 1936 y Buenos Aires, 1956), y si tan sólo mi reseña en *Ensayos de Derecho Procesal* (Buenos Aires, 1944), pp. 631-4; e) P. 219: el párrafo que como mío entrecomilla, acerca del ministerio público en Francia y en España, ha sido alterado en tal forma, que expresa *exactamente lo contrario* de lo que se lee en mi *Der. Proc. Pen.*, tomo I, p. 377, nota 17... Véanse, además, en la p. 75 la definición de la ley que Del Valle atribuye a Santo Tomás, y en la 88, la frase de mi *Der. Proc. Pen.*, tomo II, p. 107, que se copia en sus líneas 6 a 8.

17 Es evidente que, entre otras muchas, Del Valle no se ha servido de las obras a que se contraen las notas 15, letras *a-b*, y 16, letra *d*, de esta reseña, como tampoco (cfr. pp. 88, nota 41, y 330, núm. 3) de mi *Ensayo* (no en plural) *de diferenciación entre la jurisprudencia y los "usos forenses"*, que no es un libro, sino un artículo de revista, ni del folleto de Marcos Pelayo sobre *La administración de Justicia* (p. 139, líneas 8-10 y nota 70, y p. 331, núm. 45), ni de Von Kries (pp. 25 y 187): en estos tres casos, las referencias las ha tomado de mi *Der. Proc. Pen.*, tomos I, pp. 163-4; II, p. 166; I, p. 84, y II, p. 8. Y, sin embargo, ¡qué poco esfuerzo le habría costado, en esas y otras ocasiones, quedar bien, sin más que decir: Fulano, obra tal, página Y, citado por Mengano, obra cual, página Z!

18 Por ejemplo: aun no manifestándose el autor en cuerda unitaria, el punto relativo a "Unidad o diversidad del derecho procesal" (pp. 7-8) está fuertemente influido por mi *Der. Proc. Pen.* (tomo I, pp. 37 y ss.), del que ha tomado varios párrafos, sin mencionarme para nada. Lo mismo sucede: a) en las páginas 199 y 200 a propósito del juzgador único y del colegiado (cfr. *Der. Proc. Pen.*, tomo I, pp. 247 y ss.); b) en las páginas 205-6 en orden a jueces profesionales y legos (cfr. *Der. Proc. Pen.*, tomo I, pp. 261 y ss.); c) en las páginas 215-9 para redactar la historia del ministerio público (cfr. *Der. Proc. Pen.*, tomo I,

los fragmentos procedentes de otros;¹⁹ d) redacción y puntuación deficientes.²⁰

El libro está cuajado de afirmaciones y juicios difícilmente sustentables. En la página 11 se asegura que en el proceso penal el ejercicio de la acción incumbe al interesado en algunos casos, "y en muchos otros, al juez de oficio": ¿cree Del Valle que el sistema inquisitivo es el predominante en nuestros días, o bien considera que la apertura de la instrucción *ex officio*, en los ordenamientos que la autoricen, e incluso cuando se desenvuelva frente a desconocido, constituye ejercicio de la verdadera acción penal?²¹ Leemos en la página 13 que el fallo civil "sólo pertenece a la parte que litiga y de ella depende su ejecución": ante todo, el litigio supone dos partes, y aun dando por resuelto que *pertenezca (sic)* aquél al vencedor, de éste no depende la ejecución de la sentencia (y sí únicamente su puesta en marcha), sino, en realidad, del vencido, que tiene en su mano la opción entre la voluntaria y la forzosa.²² El bosquejo de escuelas procesales (p. 89), comienza por mezclar auténticos *procesalistas* con viejos *procedimentalistas*; en la lista, de sólo cinco nombres, referente a la escuela italiana, Chiovenda, el fundador, figura como linterna roja, pero aun así, sale mejor librado que Bülow y que Wach, los creadores del procesalismo alemán, a quienes no se alude siquiera; ni Aguilera de Paz, cuya orientación es muy diferente de la mía, ni yo, que he pasado la mitad de mi vida en América, formamos la pareja que define a la escuela española:²³ Becuña, Prieto-Castro, Guasp, Fairén, etc., tienen me-

pp. 369-76); pero guardándose muy bien las tres veces de indicar la fuente y de transcribir con exactitud.

¹⁹ Verbigracia: en la p. 21 expresa Del Valle que me sigue en cuanto a la exposición del proceso español durante las edades media y moderna; pero en rigor continúa utilizándome, aunque sin declararlo, a propósito del proceso alemán posterior a la Recepción y del enjuiciamiento penal mixto. En total, pues, las páginas 21 a 27, y no meramente desde la 21 a 24, derivan de mi tan socorrido como maltratado *Der. Proc. Pen.*, tomo I, pp. 70-89.

²⁰ A título de ejemplo: a) el autor escribe "Ante Proyecto" (pp. 69, 189, 190, 284 o 329), en vez de *anteproyecto*; b) ni la ciudad argentina de Córdoba, que es la citada (notas 60, 92, 132 y p. 332, núm. 64), ni la española ni la mejicana de tal nombre llevan *v*, sino *b*; c) puntuación incorrecta; señalaré sólo unas cuantas páginas de entre las muchas en que hay párrafos incursos en tal vicio: I, 1, 9, 17, 29, 57, 91, 95, 135, 148, 182, 191, 243, 267, 301, 314-5, etc. Para colmo de males, el autor se complica la vida con frases desafortunadamente largas. En cuanto al estilo literario, carece muchas veces de la fluidez indispensable (*passim*).

²¹ Véase mi *Der. Proc. Pen.*, tomo II, pp. 83-9.

²² Cfr., por ejemplo, los artículos 506 y 509 cód. proc. civ. mejicano del Distrito Federal de 1932.

²³ Aun cuando nada más fácil que dejarse arrastrar en este punto por entusiasmos nacionalistas, recordaré que en diversos trabajos menores —eso sí, de hace bastantes años— puse en tela de juicio la existencia de una escuela procesal española. Aludo a los siguientes: a) reseña de un artículo de González Pérez, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 8, mayo-agosto de 1950, p. 195; b) necrología de *Wilhelm Kisch*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1953, I (pp. 1-8); p. 1, nota 1, y c) reseña de un libro de Reimundín, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", número 22, abril-junio de 1956 (pp. 227-9), pp. 228-9, nota 1. *AD.*: b) *Wilhelm Kisch*: véase *infra*, C, c, 20; c) Reseña de Reimundín: ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 407-9.

jores títulos para ello. Existe, sí, una literatura procesal peruana, en la que ocupó lugar destacado Carlos Zavala Loaiza,²⁴ pero de ahí a presentarla como "escuela" (cfr. p. 89), encabezada por él y por Cornejo, media un abismo. El supuesto código procesal civil mejicano de 1948 (cfr. p. 101), fue sólo un anteproyecto para el Distrito Federal, convertido *más tarde*, con modificaciones, en ley por tres entidades federativas.²⁵ El capítulo sobre la naturaleza jurídica del proceso (pp. 143-53) era, en plan de divulgación para estudiantes, de fácil desarrollo:²⁶ pese a ello, la exposición de las doctrinas (no "escuelas": p. 150) publicistas resulta tan incompleta como defectuosa.²⁷ El autor estima que "los actos procesales deben desarrollarse con la participación de todas (*sic*) las personas que intervienen en el proceso" (p. 161): quizás quiso

24 Cuya empresa legislativa examiné con detenimiento en *La reforma procesal penal en el Perú: El anteproyecto Zavala*, en "La Revista del Foro" (Lima), julio-diciembre de 1939, pp. 329-424 (luego, ampliado, en mis citados "Ensayos", pp. 295-409). Algunas sucintas referencias mías al anteproyecto citado pueden verse también en "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", 1938, núm. 2, p. 363, y 1939, núm. 2, p. 372, y en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" (México), núm. 33, enero-marzo de 1947, pp. 277-8. Asimismo me he ocupado de un par de trabajos doctrinales suyos: a) *Sinopsis histórica de la legislación penal del Perú*, en "Rev. Der. Proc." arg., cit., 1944, II, pp. 401-2, y b) *El proceso penal y sus problemas*, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 3, septiembre-diciembre de 1948, pp. 196-7 —ahora, *supra*, reseñas 31 y 69—.

25 A saber: Sonora en 1949. Morelos en 1954 y Zacatecas en 1965. Véase en la "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", cit. (núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 9-266) el *Curso colectivo acerca del anteproyecto de código procesal civil para el Distrito Federal*, con trabajos de Castillo Larrañaga, Rubio Siliceo, Santos Galindo, Alcalá-Zamora, Pina, Cortés Figueroa, Farell, Villalobos, F. M. Vázquez, Medina, J. Martínez, Palomar y Silva y Toral Moreno.

26 Tanto por haber resúmenes en diversas obras de lengua española (Alsina, Couture, Alcalá-Zamora, etc.), que Del Valle no ha sabido emplear con acierto, como por encontrarse traducidas a nuestro idioma *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales* (Buenos Aires, 1964) de Bülow y varias de las principales obras de Goldschmidt, *Derecho Procesal Civil* (*supra*, nota 4), *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal* (Barcelona, 1935 y Buenos Aires, 1961) y *Teoría general del proceso* (Barcelona, 1936 y Buenos Aires, 1961).

27 Al final de la página 146 y comienzo de la 147 hallamos un párrafo en que Goldschmidt, Wach y Bülow aparecen mezclados de manera *explosiva*. Tampoco creo que nadie reputé fidedigna la exposición que de la teoría de Goldschmidt se hace en las páginas 150 a 153, en las que incidentalmente atribuye Del Valle a Kisch hablar de "estados de ligamentos" (léase, de *ligamen*). Llama también la atención que mientras el autor, procesalista penal, menciona las *Lezioni di Diritto Processuale Civile* de Carnelutti (aun cuando una sola vez, en la nota 13, donde no se puntualiza el volumen, o sea, el primero de los siete, y en que está equivocada la página, así como el pasaje que Del Valle cree haber localizado en ella), no diga una palabra acerca de sus *Lezioni sul processo penale*, traducidas, además, a diferencia de aquéllas, al castellano (Buenos Aires, 1950), y en las que se encuentra la acaso única doctrina peculiar sobre la naturaleza del enjuiciamiento criminal, es decir, la que lo imagina como un fenómeno de jurisdicción voluntaria (cfr. mi *Prólogo a dicha traducción*, vol. I, pp. 5-11). Sorprende igualmente que no aluda siquiera a otras posibles explicaciones en torno al tema: cfr. Alcalá-Zamora, *Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso*, en "Rev. Der. Proc." arg., 1952. I, pp. 212-77. *AD.*: a) *Prólogo a Carnelutti: infra*, C, a, 5; b) *Algunas concepciones*, ahora en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 377-452.

expresar, y no lo supo, que pueden emanar de cuantos sujetos (principales o secundarios) actúen durante la tramitación de un juicio.²⁸ Tampoco Leone dice que “parte es aquel que tiende a una decisión judicial frente a otro y *aquel ante el cual se pide dicha decisión judicial*” (p. 188), puesto que éste sería el juzgador, sino “*aquel frente al cual tal decisión judicial viene pedida*”.²⁹ En la página 248 se lee que “actualmente la doctrina se ha encargado de identificar el nombre de procesado con el de imputado, inspiración que ha devenido (*sic*) del derecho italiano —[no sé cómo, dado que el concepto de *procesamiento* es desconocido en Italia³⁰], ya que en Francia han encontrado un nombre con mayor precisión al denominarlo “prevenia” (*sic*) —[supongo que será *prévenu*]— “voz equivalente a imputado” —[en tal caso, y siendo menos específicamente expresiva que ésta y que procesado, ¿dónde estriba la ventaja del reemplazo?]. En la página 259 se proclama de manera absoluta que “el imputado no es parte”, sino una “persona esencial en la relación jurídica”: ahora bien, conforme a la doctrina dominante, los sujetos de la relación procesal son las partes y el juez, y como quiera que el imputado, a quien se va a juzgar, no es quien juzga, forzosamente tiene que ser una de aquéllas.³¹ Los procesos contra animales constituyen, desde luego, una aberración, pero en discrepancia con Manzini, a quien sigue Del Valle (pp. 260-1), subsisten no sólo en el Congo y en algún Estado norteamericano, sino en otros varios lugares de la Tierra.³² La dejación de funciones estricta-

²⁸ Como en otras ocasiones, Del Valle tergiversa aquí —aunque también cual en diversas oportunidades, sin nombrarme (*supra*, nota 18)— un pasaje de mi *Der. Proc. Pen.* (tomo II, p. 143), en el que tras disentir de Wach y de Chioyenda acerca de quiénes sean sujetos de la actividad procesal, y de subrayar con tal motivo el contraste entre la *relación jurídica procesal* y el *procedimiento*, contemplo éste “como conjunto de actividades de cuantos intervienen en el desarrollo del proceso”, y, naturalmente, una vez establecido el deslinde entre el segundo y el acto procesal (pp. 138-9), que metafóricamente estarían en situación similar a la de la cadena y sus eslabones integrantes.

²⁹ Cfr. sus *Lineamenti di Diritto Processuale Penale*, vol. I (Napoli, 1949), p. 92.

³⁰ Cfr. Carnelutti: *Auto de procesamiento*, en “Rev. Der. Proc.” arg., 1948, I, pp. 216-8.

³¹ Más aún: tan es el imputado la parte por antonomasia del enjuiciamiento criminal, que al proceso inquisitivo puro se le suele llamar *proceso con una sola parte*, o sea, aquél: cfr. Alcalá-Zamora, *El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas*, en “Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei”, vol. II (Padova, 1958, pp. 1-78 —ahora, en “Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.”, tomo I, pp. 239-313—), p. 14. Por lo demás, la postura de Del Valle en la página 259 está en flagrante contradicción con la que adopta en la 245, cuando presenta al imputado como “la persona principal de la relación procesal” y como aquel “contra quien se dirige la acción penal”.

³² Cfr. Alcalá-Zamora, *Enjuiciamiento de animales y de objetos inanimados, en la segunda mitad del siglo XX*; pendiente de impresión en el homenaje póstumo al procesalista argentino Amílcar A. Mercader; leído ante la “Academia de la Investigación Científica” (México) el 3 de marzo de 1969 —ahora, en mis “Estudios Procesales”, pp. 686-726—.

³³ Incluso cuando se trata de sus propios libros. Así en la solapa del que comentamos se mencionan cuatro, que adolecen de los siguientes errores: a) “Medios de Prueba 1959” es *Medios de Prueba en el Derecho Procesal Penal, 1961* (cfr. *ob. com.*, nota 23, y mi reseña citada en la nota 1); b) “Procedimientos Especiales 1962” es *Derecho Procesal Penal: Procedimientos Especiales, 1962*; c) “La Prueba 1964”: posiblemente esté también incompleto su título, pero no poseo la obra y no he podido verificar el dato; d) “Excep-

mente judiciales en el secretario, dentro de un procedimiento escrito, y la imposibilidad de semejante abandono en uno *efectivamente* oral, nada tienen que ver con "la calidad moral e intelectual del juez" (pp. 310-1), sino con el sistema de enjuiciamiento que rija en un país y con la acumulación de trabajo forense en aquellos donde prevalezca la escritura.

Si el libro de Del Valle no estuviese dedicado a estudiantes (cfr. p. IV), no me habría preocupado de destacar algunas de sus numerosísimas fallas;³³ pero con aquéllos como clientela preferente, el peligro de intoxicación es gravísimo, porque se contarán con los dedos de una mano los que procedan por su cuenta y riesgo a verificaciones y cotejos. Así las cosas, si el autor no dispone de tiempo o de temperamento para tomar la investigación científica en serio, con cuantos sacrificios exige, es preferible que la rehuya en absoluto y se contente con escribir libros sencillos y bien redactados, de índole institucional y con estricto apego al derecho positivo de su patria. De ese modo, efectuará labor útil y no perturbadora.

230) SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel: '*Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona, "Ediciones Ariel", 1969, 805 + 13 pp.

Núm. 4, pp. 999-1003

El profesor de Santiago de Compostela es en la actualidad, si no estoy equivocado, el *benjamín* de los catedráticos españoles de la disciplina; pero si en lugar de atenernos a la edad, nos fijamos en la cantidad y calidad de su obra impresa, comprobaremos en seguida que ocupa puesto muy avanzado en el escalafón correspondiente. Demostración al canto lo es la presente recopilación de estudios, de muy diverso contenido, ya que el volumen, de apretada composición tipográfica, abarca nada menos que 44 trabajos, agrupados bajo tres grandes rúbricas: *I, Nociones fundamentales* (núms. 1-4); *II, Derecho procesal civil* (núms. 5-35), y *III, Derecho procesal penal* (números 36-44).

En atención a su procedencia, la casi totalidad de los ensayos proviene de la "Nueva Enclopedia Jurídica Seix"¹ o se han escrito para ser publicados en su día en la misma.² A ellos se suman seis aparecidos en la "Revista de Derecho Procesal" que editó desde 1964 a 1968 el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales,³ uno inserto en la "Revista Jurídica de Cataluña"⁴ y otro inédito hasta ahora.⁵

ciones y cuestiones prejudiciales 1966" ("1955", se lee en la nota 23) es *Derecho Procesal Penal: Cuestiones prejudiciales, Cuestiones previas, Excepciones, 1966*.

¹ A saber: los números 1, 5-8, 10-2, 14-7, 20-5, 27, 29, 33-41, 43 y 44, es decir, 31.

² Números 2, 3, 26, 30-2 y 42, o sean 7.

³ Números 4, 13, 17 (incluido también en la "Enciclopedia" citada), 18, 19 y 28.

⁴ Número 7, impreso asimismo en la susodicha "Enciclopedia".

⁵ Número 9, sobre *Intervención del vendedor en el proceso de evicción* (pp. 251-327), presentado como trabajo de firma en las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal.